



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

“Aplicación y Cumplimiento del Decreto Legislativo 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres en el Noveno Juzgado de Paz Letrado y Subdirección de Medio Libre Chiclayo (2015 – 2017)”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogada

**Autora:**

Br. Yarlequé Ventura, Indhira Sybila Cecilia (ORCID: 0000-0003-4776-6655)

**Asesora Metodológica:**

Mg. Mejía Chuman, Rosa María (ORCID: 0000-0002-1234-0323)

**Asesor Temático:**

Dr. Chero Medina, Félix Inocente (ORCID: 0000-0002-5441-9443)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho penal

**CHICLAYO - PERÚ**

**2020**

## **Dedicatoria**

Esta presente tesis se la dedico a mi mamita Cecilia, por haber sabido guiarme, apoyarme, pero sobre todo protegerme a lo largo de mi vida, quien es mi fortaleza, mis ganas de salir adelante, todo lo que soy se lo debo a ella; a mi papá César quien a pesar de la distancia siempre ha sabido orientarme y a mis hermanos Erick, Yesenia y Pholl quienes han confiado en mí.

Indhira Sybila Cecilia Yarlequé Ventura

## **Agradecimiento**

En primer lugar, agradezco a Dios por ayudarme a culminar mi carrera, a mi papá César por apoyarme en todo momento y hacer posible este presente trabajo; un agradecimiento especial a mi metodóloga la Dra. Rosa Mejía Chuman y a mi Asesor Temático Dr. Félix Chero Medina por su paciencia, empeño y dedicación.

Indhira Sybila Cecilia Yarlequé Ventura

## **Página del jurado**

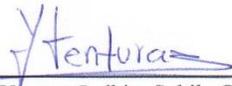
## Declaratoria de autenticidad

Yo, Yarlequé Ventura Indhira Sybila Cecilia, identificada con DNI N° 76631854, estudiante de la Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho, con el trabajo de investigación titulado “Aplicación y Cumplimiento del Decreto Legislativo 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres en el Noveno Juzgado de Paz Letrado y Subdirección de Medio Libre Chiclayo (2015 – 2017)”, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

- El trabajo es mi autoría. Se ha respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes utilizadas. Por lo tanto, en el trabajo de investigación los datos e información presentada son auténticos y veraces.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por la cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Chiclayo, 26 de agosto del 2020.



Yarlequé Ventura Indhira Sybila Cecilia

DNI N° 76631854

## ÍNDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Página del jurado .....	iv
Declaratoria de autenticidad .....	v
Índice.....	vi
Índice de tablas .....	viii
Índice de figuras .....	x
RESUMEN .....	xi
ABSTRACT .....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Realidad problemática .....	1
1.2 Trabajos previos.....	3
1.2.3 Internacional.....	3
1.2.1.1 Ecuador .....	3
1.2.2 Nacional .....	4
1.2.2.1 Iquitos .....	4
1.2.2.2 Puno .....	4
1.2.2.3 Lima .....	5
1.2.3 Local.....	6
1.3 Teorías Relacionadas al Tema .....	8
1.3.1 Teorías de la pena.....	8
1.3.1.1 Teoría absolutas .....	8
1.3.1.2 Teorías relativas .....	9
1.3.1.3 Teorías de la unión.....	14
1.3.2 Las penas limitativas de derechos .....	15
1.3.3 La prestación de servicios a la comunidad.....	15
1.3.3.1 Características .....	17
1.3.3.2 Finalidad .....	18
1.3.3.3 Regulación de la ejecución de las penas limitativas de derechos: prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres análisis comparativo. ....	19
1.3.3.4 Evolución .....	23
1.3.3.5 Naturaleza jurídica .....	24
1.3.4 Faltas: teorización, estadísticas de su comisión según tipo, su proceso, ejecución de sentencias y problemas .....	24

1.3.4.1	Faltas .....	24
1.3.4.2	Faltas y su regulación. ....	26
1.3.4.4	Proceso por faltas y problemas. ....	28
1.3.4.5	Ejecución y cumplimiento de las sentencias por faltas: realidades, estadísticas y problemas .....	36
1.3.4.6	Casos jurisprudenciales ejecución y cumplimiento de sentencias: casos y problemas en el Inpe y el Noveno Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior De Justicia de Lambayeque .....	40
1.4	Formulación del problema. ....	46
1.5	Justificación del estudio.....	46
1.6	Hipótesis .....	47
1.7	Objetivos.....	47
II.	MÉTODO .....	48
1.8	Operacionalización de variables .....	49
2.3	Población y muestra.....	51
2.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	52
2.5	Métodos de análisis de datos .....	52
2.6	Aspectos éticos .....	52
III.	RESULTADOS .....	53
IV.	DISCUSIÓN.....	71
V.	CONCLUSIONES.....	77
VI.	RECOMENDACIONES .....	79
VII.	PROPUESTA .....	80
VIII.	REFERENCIAS .....	87
	ANEXOS .....	92
	Matriz de consistencia para elaboración de tesis.....	93
	Constancia de fiabilidad de instrumento .....	110
	Acta de aprobación de originalidad de tesis .....	112
	Reporte turnitin.....	113
	Autorización de publicación de tesis en repositorio institucional ucv .....	114
	Autorización de la versión final del trabajo de investigación .....	115

## Índice de tablas

TABLA 1 ¿Considera usted que el del Decreto Legislativo 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad, se aplica y cumple eficientemente?.....	53
TABLA 2 ¿Cree usted que el Decreto Legislativo 1191 es eficaz para con la ejecución y cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad? .....	54
TABLA 3 ¿Considera usted que los jueces cumplen con verificar el cumplimiento de la sentencia condenatoria de las penas prestación en las Unidades Beneficiarias de acuerdo a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 6 de la norma en cuestión y el artículo 5 de su reglamento?.....	55
TABLA 4 ¿Cree usted que los jueces deben revocar la pena de prestación de servicios a la comunidad a una privativa de la libertad en casos de resistencia, abandono e incumplimiento injustificado de la sanción tal y como dispone el inciso e) del artículo 6 del Decreto Legislativo 1191?.....	56
TABLA 5 ¿Cree usted que la Subdirección de Medio Libre cumple con inspeccionar y supervisar la ejecución y cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad en mérito a lo prescrito en el artículo 3 del Decreto Legislativo?.....	57
TABLA 6 ¿Cree usted que la Subdirección de Medio Libre Chiclayo cuenta con los recursos presupuestal, logístico y humano para realizar las visitas inopinadas y de supervisión del correcto cumplimiento de la sentencia, tal y como manda los incisos a) y b) del artículo 14 del decreto? .....	58
TABLA 7 ¿Cree usted que la Unidades Beneficiarias, donde se ejecutan las penas de prestación, cumplen con informar a la autoridad judicial sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado, de acuerdo al artículo 15 del decreto en cuestión? .....	59
TABLA 8 ¿Cree usted que el sentenciado cumple con el mandato de la sentencia, teniendo en consideración que en ella se consigna el apercibimiento expreso de convertir o revocar la pena en caso de resistencia o abandono, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del artículo 7 del decreto en mención? .....	60
TABLA 9 ¿Considera usted que los Juzgados, la Subdirección de Medio Libre Chiclayo y las Unidades Beneficiarias trabajan coordinadamente para hacer cumplir la sentencia condenatoria a penas de prestación de servicios a la comunidad, tal y como es el espíritu de la mencionada norma?.....	61
TABLA 10 ¿Cree usted que la pena de prestación de servicios a la comunidad es una real alternativa a la pena privativa de la libertad?.....	62
TABLA 11¿Cumple el sentenciado con apersonarse a la Unidad Beneficiaria, luego de los 5 días hábiles de haber sido evaluado y ubicado por el establecimiento de Medio Libre del Inpe Chiclayo?.....	63

TABLA 12 ¿Cumple la Unidad Beneficiaria con comunicar al Establecimiento de Medio Libre, dentro de las 24 Horas, de la concurrencia o no del sentenciado dentro del plazo fijado?..	64
TABLA 13 ¿La Unidad Beneficiaria, recibe la visita inopinada del establecimiento de Medio Libre para verificar el cumplimiento de la pena?	65
TABLA 14 ¿Cumple el Establecimiento de Medio Libre con supervisar en la Unidad Beneficiaria el correcto cumplimiento de las sentencias?	66
TABLA 15 ¿Cumple La Unidad Beneficiaria, con comunicar dentro de las 48 horas al Establecimiento de Medio Libre, sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado?.....	67
TABLA 16 ¿Cumple el sentenciado con apersonarse a la Unidad Beneficiaria al día siguiente de haberse señalado como fecha de su presentación?.....	68
TABLA 17 ¿Cumple la Unidad Beneficiaria con informar al Establecimiento De Medio Libre sobre la continuidad o no del sentenciado a la prestación de servicios a la comunidad? .....	69
TABLA 18 ¿Cumple la Unidad Beneficiaria con informar del cumplimiento total de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad? .....	70

## Índice de figuras

Figura 1 Porcentaje de los encuestados .....	53
Figura 2 Porcentaje de los encuestados .....	54
Figura 3 Porcentaje de los encuestados .....	55
Figura 4 Porcentaje de los encuestados .....	56
Figura 5 Porcentaje de los encuestados .....	57
Figura 6 Porcentaje de los encuestados .....	58
Figura 7 Porcentaje de los encuestados .....	59
Figura 8 Porcentaje de los encuestados .....	60
Figura 9 Porcentaje de los encuestados .....	61
Figura 10 Porcentaje de los encuestados .....	62
Figura 11 Porcentaje de los encuestados .....	63
Figura 12 Porcentaje de los encuestados .....	64
Figura 13 Porcentaje de los encuestados .....	65
Figura 14 Porcentaje de los encuestados .....	66
Figura 15 Porcentaje de los encuestados .....	67
Figura 16 Porcentaje de los encuestados .....	68
Figura 17 Porcentaje de los encuestados .....	69
Figura 18 Porcentaje de los encuestados .....	70

## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación titulado “Aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, en el Noveno Juzgado de Paz Letrado y Subdirección de Medio Libre Chiclayo (2015 - 2017)”, se evaluó la aplicación del mencionado decreto, así como analizó su eficacia en la ejecución de las sentencias y de su supervisión en las Unidades Beneficiarias.

El método de análisis de datos empleado es el deductivo, el tipo de investigación es experimental, explorativo y correlacional; y, el nivel de investigación explicativo.

La muestra está conformada por un Juez del Noveno Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas de Chiclayo, cinco Jueces Penales, cincuenta Abogados Penalistas, un empleado de la Subdirección de Medio Libre y siete Unidades Beneficiarias. Para la recolección de Datos se aplicó cuestionarios para la encuesta y la entrevista, además de la observación documental y enlaces virtuales, cuya validez y confiabilidad, se fundamenta en el empleo del programa Kuder Richardson (KR - 20).

La investigación conduce a la conclusión que la aplicación del Decreto Legislativo 1191, es deficiente e ineficaz en la ejecución de las sentencias de las penas de prestación de servicios a la comunidad.

Palabras claves: prestación de servicios a la comunidad, Instituto Nacional Penitenciario (Inpe), penas limitativas de derecho, sentenciado, faltas.

## **ABSTRACT**

In this research work entitled "Application of and compliance with the Legislative Decree 1191, which regulates the enforcement of sentences of community service and limitation of free days, in the ninth magistrate's Counsel and Free Media Branch Chiclayo (2015-2017)", assessed the application of the above-mentioned decree, as well as analyzed its effectiveness in the execution of judgments and its supervision in the Units Beneficiaries

The method of analysis of data used is the deductive method, the type of research is experimental, explorative and correlational study; and, the level of explanatory research.

The sample is composed of a Judge of the Ninth Magistrate's Court Lawyer specializing in Chiclayo, five criminal judges, fifty Lawyers, an employee of the Subdirectorate of seven units free media and beneficiaries. For data collection questionnaires was applied to the survey and interview, in addition to the documentary observation and virtual links, whose validity and reliability, is based on the use of the program Kuder Richardson (KR - 20).

The investigation leads to the conclusion that the application of Legislative Decree 1191 is deficient and ineffective enforcement of judgments of the sentences of community service.

Keywords: provision of services to the community, the National Penitentiary Institute (INPE), limiting penalties of law, sentenced, fouts.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Realidad problemática**

Según encuesta de Pulso Perú de Datum Internacional, publicado en el Diario Perú 21 (setiembre 2017): el 87% de peruanos se siente inseguro en las calles de sus ciudades y el 75% no se siente protegido por la Policía Nacional.

Precisamente, la inseguridad ciudadana, es el contexto real que se invoca en el considerando del Decreto Legislativo 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación días libres, vigente desde el 25 de agosto del 2015, por la comisión de faltas y delitos menores.

Este Decreto, deroga la Ley N° 27030, que estuvo vigente, desde diciembre, 1998, Ley de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres y demás normas complementarias cuya aplicación resultó siendo deficiente e ineficaz en la ejecución y cumplimiento de dichas penas. Los altos porcentajes de incumplimiento se revelan en el Informe Estadístico Penitenciario del INPE, de febrero 2015 (período febrero 2014 - febrero 2015), que nos dice que el 70% del total de los sentenciados a penas limitativas de derecho, no cumple con la pena que se le impone por razones diversas (p.71).

El Decreto Legislativo 1191, a diferencia de su predecesora, tiene un carácter expresamente coercitivo respecto de las responsabilidades del Juez, la Dirección de Medio Libre del INPE, la Unidad Beneficiaria y los sentenciados.

En cuanto al juez, la norma ordena que, en el marco de la ejecución de la sentencia y bajo responsabilidad funcional, el magistrado tenga la obligación de efectivizar lo dispuesto en la sentencia condenatoria, aplicando para ello las medidas coercitivas que la ley le faculta.

En lo que respecta a la responsabilidad de la Dirección de Medio Libre, ésta deberá informar, bajo responsabilidad funcional, de manera inmediata y oportuna al juez competente respecto del cumplimiento o incumplimiento de los penados, realizar visitas

inopinadas y supervisar en la Unidades Beneficiarias, el correcto cumplimiento de la sanción; entre otras.

En lo que se refiere a la responsabilidad de la Unidad Beneficiaria, ésta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas deberá comunicar a la Dirección de Medio Libre, respecto del avance, resistencia o abandono que no se encuentre debidamente justificado del sentenciado.

En cuanto al sentenciado este corre la posibilidad de ver revocar o convertir la pena limitativa de derechos en una pena privativa de libertad según corresponda, frente a la resistencia, abandono, o incumplimiento injustificado del mandato de la sentencia. Sin embargo, a pesar de esas responsabilidades funcionales, consignadas en esta nueva norma, los altos porcentajes de incumplimiento aún prevalecen.

En su Informe Estadístico Penitenciario (INPE, setiembre 2017), de los 10,565 sentenciados a Penas Limitativas de Derechos a nivel nacional, 10,007 fueron sancionados a la Prestación de Servicios a la Comunidad: 5,561 por la comisión de delitos y 4,446 por la comisión de faltas. Se localizó el mayor grupo en la Oficina Regional de Lima con 2,725 sentenciados por delitos y 3,355 por faltas, seguida por la Oficina Regional Norte – Chiclayo (que comprende Tumbes, La Libertad, Piura, Lambayeque y Cajamarca) con 1,227 sentenciados: 966 por la comisión de delitos y 261 por la comisión de faltas. Siendo la región Lambayeque, específicamente, la que más sentenciados registró con 581 por delitos y 81 por faltas. (p.77).

De acuerdo a la información obtenida por la Oficina de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el período 2015 a julio del 2017, el Noveno Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas de Chiclayo, sentenció a 254 personas.

Según la Oficina de Estadística de la Subdirección de Medio Libre Chiclayo, de los sentenciados por faltas y delitos menores a penas de prestación de servicios a la comunidad, el 50% cumple totalmente con la pena impuesta y el otro 50% no.

Dada esa relevancia problemática, consideramos necesario investigar la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo 1191 en el Noveno Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas, del Distrito Judicial de Lambayeque y en la Subdirección de Medio Libre Chiclayo de la Oficina Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario, en el periodo 2015 - 2017; a fin de determinar la eficacia o ineficacia en la ejecución y cumplimiento de las sentencias condenatorias a penas de prestación de servicios a la comunidad.

## **1.2 Trabajos previos.**

### **1.2.3 Internacional**

#### **1.2.1.1 Ecuador**

Franco & Pincay (2015) en su tesis titulada “Aplicación adecuada de la sanción no privativa de la libertad dentro de la normativa penal del servicio comunitario” para optar el título de abogado de la “Universidad Laica Vicente Roca Fuerte de Guayaquil”, nos dicen en su cuarta conclusión lo siguiente:

“No hay evidencias del cumplimiento total de la pena, ya que no existe un Organismo que controle ni coordine entre las instituciones que deben y pueden ejecutar la pena; y que, por lo tanto, se debe crear ese Organismo para controlar que se cumpla la pena de servicio a la comunidad para que la ciudadanía pueda palpar y evidenciar la reparación del daño causado en su propia localidad y que el Estado optimice recursos.” (p.111)

Esta conclusión permite inferir, para este caso, que la pena Prestación de Servicios a la Comunidad, en teoría, es una sanción rehabilitadora, pero que, en la práctica resulta inaplicable, por no decir inservible, si tenemos en consideración que no hay evidencia de cumplimiento total de la pena, debido a la inexistencia de un organismo que controle su cumplimiento. Ello teniendo en consideración que los encuestados han sido abogados, jueces, fiscales, funcionarios del Ministerio de Justicia y personal de un Organismo No gubernamental (ONG).

## **1.2.2 Nacional**

### **1.2.2.1 Iquitos**

Freitas & Huanuiri (2015), en su tesis titulada “Incumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los Juzgados de Paz Letrado de la Comisaría de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, período 2009 - 2013”; para optar el título profesional de abogado; de la “Universidad Nacional de la Amazonia Peruana”, arriban en su segunda conclusión lo siguiente:

“Las penas limitativas de derechos, más concretamente, la prestación de servicios a la comunidad, es una pena que contribuiría a la resocialización del penado a través del trabajo voluntario gratuito en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares y obras públicas y de otro lado, favorecer a la sociedad con tales trabajos comunitarios, pero para que se cumpla debe existir coordinación con los entes que ejecutan las penas (Poder Judicial e INPE).” (p.198)

Cabe anotar que esta investigación se realizó estando en vigencia la Ley N° 27030 (1998 - 2015), donde el juez solo aparece con su sentencia y encarga toda la responsabilidad de su ejecución, supervisión y cumplimiento al Inpe; lo que generó, según todas las investigaciones, un alto porcentaje de incumplimiento de las sentencias condenatorias a la pena de prestación de servicios a la comunidad.

### **1.2.2.2 Puno**

Cerpa (2017) en su tesis titulada “Aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y su ejecución en la Corte Superior de Justicia de Puno del año judicial 2015”, para optar el título profesional de abogado, de la “Universidad Nacional del Altiplano”, en su segunda conclusión expresa lo siguiente:

“La ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el Distrito de Puno es ineficaz por cuanto al no existir un Plan Individual de Actividades y un control de las actividades del sentenciado, no se cumple los fines de reeducar, rehabilitar y reinsertar al sentenciado. Asimismo, dada la poca incidencia de la

aplicación de esta pena limitativa de derechos no se cumple con el objetivo de disminuir la población penitenciaria.” (p.85)

Su investigación la realiza habiendo ya entrado en vigencia el Decreto Legislativo 1191 (del 25 de agosto 2015), que deroga la Ley N° 27030 (diciembre de 1998), ambas encargadas de Regular la Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación Días Libres. Los resultados o eficacia de la aplicación de la primera estaba por verse y la segunda ya había evidenciado su ineficacia en la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y es a ella a la que predominantemente hace referencia la autora.

### **1.2.2.3 Lima**

Palacios (2009), en su tesis titulada “Penas Limitativas de Derechos, Prestación de Servicios a la Comunidad”, para optar el grado académico de Doctor, de la “Universidad San Martín de Porras”, en su cuarta y octava conclusión sostiene que:

“Los jueces penales aplican e imponen solo en un mínimo porcentaje – casi imperceptible- la pena de prestación de servicios a la comunidad como una medida alternativa y saludable a la tradicional y fracasada pena privativa de la libertad (efectiva y condicional). Sin embargo, un número significativo de jueces de paz letrado viene aplicando a los sentenciados por faltas la pena de prestación gratuita de servicios a la comunidad. El Instituto Nacional Penitenciario como órgano encargado de derivar a los sentenciados a las diferentes unidades receptoras y ejercer el control y cumplimiento de las penas de prestación de servicios comunitarios no está cumpliendo a cabalidad con dichas funciones, por falta de recursos presupuestarios, humanos y de infraestructura.” (p.105)

En esta conclusión Palacios cuestiona el incumplimiento de sus funciones de las instituciones involucradas (juzgados, INPE y entidades receptoras) en la ejecución y cumplimiento de la pena de prestación de servicio a la comunidad deviniendo ésta en simbólica.

### 1.2.3 Local

Quilcate (2013) en su tesis titulada “La Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en el Sistema Penitenciario Peruano. Distrito Judicial de Lambayeque durante el periodo comprendido entre los años 2002-2005”, para optar el grado académico de Maestro en derecho con mención en Ciencias Penales de la “Universidad Pedro Ruiz Gallo”; en su quinta conclusión sostiene que:

“Las mejoras en esta parte de la administración de justicia requieren de la promoción y estímulo a las entidades receptoras para la prestación del servicio comunitario, con la exigencia del cumplimiento de requisitos mínimos relacionadas con la seguridad, rehabilitación, organización y ejecución de las penas, expresamente indicadas en la sentencia; bajo la fiscalización del INPE, quien ha de informar periódicamente al juzgado respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas a ambas partes; solo así se logrará la efectividad de tales penas, ya que permite interiorizar de manera directa en el condenado las consecuencias de su acto delictivo; debiéndose, a la par, generar un fondo resarcitorio a favor de la víctima.” (p.270)

Al igual que el caso anterior, para Quilcate la normatividad que regula la pena de prestación de servicios a la comunidad debe ser reformada para lograr un mayor compromiso de las entidades involucradas con su ejecución y el cumplimiento de las sentencias condenatorias por parte de los penados.

Manosalva (2013), en su tesis titulada “La problemática de la ejecución de la pena de prestaciones de servicios a la comunidad en el Distrito Judicial de Lambayeque” para optar el título de abogado de la “Universidad Señor de Sipán”; arriba en su primera conclusión general lo siguiente:

“La Problemática de la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el Distrito Judicial de Lambayeque; se vio afectada por Empirismos Normativos y Empirismos Aplicativos; que están relacionados causalmente y se explican, por el hecho de que hay una falta de regulación y una mala aplicación del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 635, que origina una inadecuada regulación de la pena de

prestación de servicios a la comunidad, toda vez que la misma se incumple por parte del condenado, en razón que no existe un ente responsable del control y ejecución del cumplimiento de la pena; y una mala aplicación del artículo 34° del Código Penal, puesto de que en la realidad, específicamente en la provincia de Chiclayo existen casos en las que si bien existe una norma que establece la pena de prestación de servicios a la comunidad, la misma en la actualidad no se cumple conforme al espíritu de dicha norma debido a una deficiente interpretación y una mala aplicación en la realidad. Además si bien es cierto que el artículo treinta y cuatro del Código Penal Peruano, que regula la pena de prestación de servicios a la comunidad, dicho dispositivo legal presenta vacíos cuya consecuencia directa durante la aplicación es que la pena no sea cumplida afectando el proceso de resocialización del condenado, en tal sentido para solucionar el problema proponemos un proyecto de ley, modificando el artículo treinta y cuatro del Código Penal Peruano, en la que supla el vacío de la falta de fundamentación respecto a la pena de prestación de servicios a la comunidad, pues es justamente aquí donde se manifiesta el inadecuado cumplimiento de la pena, lo cual provocó la mal aplicación de algún Planteamiento Teórico, especialmente algún concepto básico, teoría y principio; o, por no haberse aprovechado la Legislación Comparada; o, por no haberse cumplido las Normas del ordenamiento jurídico nacional especialmente de la Constitución, Derecho Penal, Código de Ejecución Penal, Reglamento del código de Ejecución Penal y la Ley 27030.” (p.105)

Para la autora de esta conclusión la matriz normativa y regulatoria de la pena de prestación de servicios a la comunidad se circunscribe solo al artículo 34 del Decreto Legislativo N° 635 que aprueba el Código Penal, y que debido a su insuficiente regulación, vacíos y mala aplicación del mismo ha generado el incumplimiento de su imposición por parte del condenado y afectado su resocialización.

## **1.3 Teorías Relacionadas al Tema**

### **1.3.1 Teorías de la pena**

A manera de introducción se puede anotar que en esta parte nos ayudamos con estudios ya realizados sobre las grandes teorías de la pena: sus autores, visiones, fundamentos, polémicas y cuestionamientos. Estas han sido seleccionadas en tres grandes grupos: las Teorías Absolutas, las Relativas y las Unitarias.

#### **1.3.1.1 Teoría absolutas**

Los filósofos alemanes Kant y Hegel citado por Palacios; son sus máximos exponentes. Para ambos, lo principal de esta pena se encuentra en buscar retribuir. La pena es como una retribución al sujeto por su culpabilidad, entendiéndose éste como el soporte de la pena, negándole de esta manera a la sanción penal, que sea legítima la persecución de cualquier objeto, ya sea en provecho de aquel que ha cometido un ilícito o de la comunidad.

Sobre esta teoría, Roxin, citado por Freitas & Huanuiri (2015), sostiene que, no se encuentra el sentido de la pena en la teoría de la retribución, esto es, en que busque perseguir el fin socialmente útil, sino que se le imponga un mal que lo tiene merecido, y, que con ello se retribuye, equilibre y expíe la culpa del sujeto por el delito que ha cometido (...) en esta teoría se aplica el principio del talión: ojo por ojo, diente por diente.

En el delito cometido se encuentra el fundamento de la pena, ya que así lo consideran estas teorías. Al autor se le impone una pena porque ha cometido un ilícito y es en la propia pena donde se encuentra su legitimidad. Esto se trata de una reacción frente al delito cometido; es decir, frente a un acontecimiento ya ocurrido y con la imposición de la pena, se estaría agotando el conflicto ocasionado por el delincuente.

Freitas & Huanuiri (2015), alegan que, aquel que ha cometido un delito, ha cometido un mal y se le tiene que pagar con otro mal; pues, de esa manera se

justifica la pena por sí misma, por su necesidad y justicia; el delincuente tiene que compensar el mal que cometió imponiendo otro mal. La pena será realmente justa cuando la ecuación de males sea una igualdad perfecta. En este planteamiento no resulta preguntar por la utilidad que tiene la pena, ni tampoco por la obtención de fines ajenos y distintos a la reacción frente al mal del delito.

### **1.3.1.2 Teorías relativas**

Conocidas también como las teorías de la Prevención, son totalmente opuestas a las primeras y se fundamentan en prevenir antes que castigar. Estas teorías de dividen y sub dividen en Prevención General y en Prevención Especial.

Las teorías relativas para Peña, citado en Freitas &Huanuiri (2015), son totalmente opuestos a las teorías absolutas, pues, según la primera de ellas, la pena no se trata de que tiene que realizar la justicia en la tierra, si no lo que se quiere es proteger a la comunidad, es decir, no tiene un fin en sí misma, si no es como un medio para prevenir.

En esa misma acepción, Puig, citado por Freitas &Huanuiri (2015), señala que; mientras que las teorías absolutas, debe imponerse como postulado de justicia, las teorías relativas, tratan de fundamentar la pena, para que subsista la sociedad; en consecuencia, la pena no retribuye el delito cometido, si no que previene la comisión de futuro ilícitos, ya que mientras la retribución mira hacia pasado, la prevención se proyecta para el futuro.

Ramos & Ruiz (2016) sostienen que, el concepto de prevención yace de los siguientes presupuestos: el primero consiste en un pronóstico que sea suficientemente cierto para el futuro comportamiento del autor; el segundo, nos dice que para que sea posible el éxito de la prevención, la pena tiene que ser adecuada de acuerdo a la peligrosidad del sujeto; y el tercero, señala que el crimen puede darse tanto en adultos como en los jóvenes.

## **A) Prevención general**

Se asume como una advertencia a los individuos de una colectividad para que eviten cometer actos ilícitos.

Ramos & Ruiz (2016) sostienen que, de acuerdo con la citada autora Feuerbach, su máximo representante, fue aquel que al principio de legalidad le dio procedencia, éste decía que la amenaza penal, esto es la prevención general, para que sea eficiente, en primer lugar, tiene que estar en la ley. Para Feuerbach, la pena está dirigida a la comunidad por ley, como una amenaza, para que de esta manera se evite que delincan.

El Tribunal Constitucional, citado Ramos & Ruiz (2016), sostiene que, la teoría de la prevención general ciñe su estudio, antes en aquel que ha cometido un delito, de tal manera, que la finalidad de la pena sea ayudar a la colectividad de los ilícitos penales y su posterior ejecución, ya que, a través de una conducta antijurídica, atacan los valores e intereses sumamente importante en la normativa y, por tal razón, el Derecho Penal los protege.

La Prevención General, se halla en las tres etapas de la ejecución de la pena, la primera, a través de la amenaza de la pena, ya que con ello debería paralizar futuros actos delincuenciales. El segundo, es cuando se dicta la sentencia, pues, si desaprueba el autor, originaría la intimidación generalizada, y el Tercero, es que, al ejecutarse la pena, se estaría utilizando el padecimiento del sentenciado para así, producir una intimidación generalizada; ésta a su vez se divide en dos: La Prevención General Negativa o también conocida como Intimidadora, que busca persuadir al transgresor con la imposición de una pena; y, la Prevención General Positiva o Integradora, la cual puede ser intimidadora y fundamentadora.

**a) Prevención general negativa**

La Prevención General Negativa, conocida como intimidadora, busca persuadir al infractor con el castigo de la pena.

Ramos y Ruiz (2016), sostienen que ésta busca reprimir aquellas personas que ha cometido un delito, intimidándolos aplicando la pena. En ese orden de ideas, la pena está orientada a evitar que se comenten delitos nuevos advirtiéndose así, a la comunidad las consecuencias que ocasiona de cometer delitos, lo cual genera miedo en la colectividad.

Ramos y Ruiz (2016), identifican diferentes críticas; la primera de ellas, sostiene la idea que todo individuo está propenso a la criminalidad, por eso se quiere crear un efecto intimidatorio, ya que al sancionar al por el delito que ha cometido, esto servirá como una advertencia para que los demás no cometan delitos. En ciertas situaciones, dicho efecto da resultado, antes, durante o después que se cometa el delito. La segunda, es que se considera que, el efecto intimidatorio será más fuerte siempre y cuando la amenaza se mas grave.

**b) Prevención general positiva**

La Prevención General Positiva, puede ser a su vez intimidadora y fundamentadora.

Al respecto Ramos y Ruiz (2016), sostienen que, la prevención general positiva, se asume que se está dirigiendo a la sociedad y lo que lo único que está buscando es generar en ella la eficacia y la fuerza de la pena que se haya en las sentencias. Lo que se quiere con ello, es que la sociedad confíe en sus instituciones y se incorpore en las mismas participando en las actividades judiciales. En consecuencia, el crimen busca un efecto positivo en aquellas personas que no han cometido crimen; no para persuadir los mediante la intimidación, si no como algo

simbólico que conlleve al consenso y, consiguientemente, se refuerce la seguridad en el sistema penal, en particular y en el sistema social en general.

Más adelante sostienen que, el delito según Jakobs debe entenderse como aquella comunicación deficiente, ya que al sujeto se le imputa este defecto, como culpa suya; debido a que la pena ya no es solamente por conservar la identidad social, sino que, desde ya, conforma ese mismo mantenimiento, quien ayuda a restaurar la vigencia que es perturbada por la norma cada vez que se realiza el procedimiento correspondiente, por haber vulnerado la norma, es el derecho penal.

En esta prevención, se aprecia tres efectos; siendo el primero de ellos, el efecto de aprender, ya que la sociedad está advertida de lo que está prohibido o no. El segundo, es el efecto que genera convicción en la población, ya que esta valora las actividades y que se cumpla la justicia. Por último, como tercer efecto, es el de la paz, ya que se genera calma en la conciencia jurídica, a través de la sanción por haberse vulnerado la ley, ya que con ello se considera resuelto el conflicto con el autor que ha cometido el delito.

## **B) Prevención especial**

Para esta prevención, el fin de la pena es que busca predominar en el individuo para evitar la comisión de futuros ilícitos.

En esta parte también se asume lo trabajado por las autoras Ramos y Ruiz (2016), quienes al respecto sostienen que, la prevención especial, cree en el propósito de que la pena, es que va a influenciar sobre el sujeto que ha cometido un delito de forma individual. Esta busca prevenir que se comenten ilícitos; no está dirigida al hecho ilícito, sino al individuo; sin embargo, se debe tener en cuenta que el individuo no es cualquier persona, si no es el que ha cometido el delito y es ahí donde también está su denominación de prevención individual.

El objetivo principal es que busca que, la pena pueda disuadir al delincuente para evitar que delinca. La prevención especial se encuentra circunscrita al éxito en el tratamiento del sentenciado, que es la peligrosidad. En efecto la pena, es la privación de la libertad, que se observa como una rehabilitación para el penado.

Por otro lado, tenemos lo que se ha planteado en esta prevención, es muy antiguo; sin embargo, lo que más importa es que aparece dentro del Estado de derecho, con una clara influencia en la normativa; en efecto, se encuentra posteriormente tanto a la retribución como a la prevención general.

Von Liszt, sostiene que, el penado no puede volver a cometer delitos , por eso, se observa que existe una dimensión triple de la pena: a) intimidación, para que, el penado que no necesita ser corregido, para él, la pena se constituye como un –recordatorio- que le impida cometer ilícitos posteriores; b)resocialización, está es para aquel delincuente, al cual si se le puede corregir mediante la educación mientras dura la pena; c) inocuización, está se dirige a la anulación del delincuente habitual a través de un alejamiento que puede llegar a ser perpetuo logra conseguir su inocuización.

Ha obtenido críticas distintas; primeras, las indeterminadas, ya que solo con la resocialización del delincuente, se daría la liberación del mismo. Segundo, es que se estaría vulnerando la autonomía como persona del delincuente, si es que se legitimaría la imposición de valores de la comunidad; sin embargo, para el delincuente es una garantía el fin de la resocialización de la pena, ya que le permite que se reintegre en la comunidad. Tercero, no puede mostrársela peligrosidad del sujeto que estas teorías utilizan, debido a que conlleva a castigar al delincuente, no porque ha cometido un delito, sino más bien la porque su personalidad presenta particularidades. Cuarta, la resocialización en un Estado democrático, no puede conseguirse en contra de la voluntad del sentenciado. Una de las características de la prevención especial puede hacer del sujeto un “conejiillo de indias”, imponiéndole sanciones en contra de su

voluntad. Quinta, el cumplimiento de los fines preventivo-especiales, en la práctica penitenciaria resulta ser un problema muy complicado, aún en los países más desarrollados, ya que se requiere de considerables recursos para el tratamiento del delincuente.

En la actualidad, ésta se divide en: prevención especial negativa, cuyo objetivo de la pena es que el sujeto que ha cometido un ilícito, sea apartado de la sociedad, por no querer integrarse; y la otra, en prevención especial positiva, la cual busca que el sujeto se reponga y se reincorpore a la comunidad.

#### **a) Prevención especial positiva**

Le asigna a la pena una función que reeduca al delincuente, esto es, sitúa al sujeto, como una finalidad más, que busca la corrección.

Ésta teoría, lo que busca es dar una vital importancia al tratamiento penitenciario, a fin de que, los grupos inter disciplinarios de tratamiento encargados de llevar a cabo la política penitenciaria, puedan pasar a un primer plano.

#### **b) Prevención especial negativa**

Le asigna a la pena la función de alejar al sujeto de la sociedad y así poder mantenerla libre del peligro, es decir, inocuizarlo mediante un internamiento; se le conoce como la teoría de la inculpación, ya que, lo que busca es neutralizar al penado de una conducta.

### **1.3.1.3 Teorías de la unión**

Son consideradas como teorías mixtas, cuyo máximo exponente es Klaus Roxin; para él, solo si la pena es preventivamente justa y útil, se le considerará legítima, siempre y cuando no le permita sufrir al sujeto, un daño que exceda el grado de culpabilidad por el delito que ha cometido.

Dentro de estas teorías encontramos la Teoría Dialéctica de la Unión formulada por Roxin, quien sostiene que, la función que cumple la pena en cada momento de su existencia; es cumplir en el marco de la norma penal, la función de prevención general, que protege exclusivamente los bienes jurídicos y subsidiariedades; y, en la imposición judicial de la pena, el fin encargado de prevenir es restringido por la culpa del sujeto que cometió el delito; y en el preciso instante de la ejecución penal, los que adquieren preponderancia son los fines de resocialización.

### **1.3.2 Las penas limitativas de derechos**

Con ese precedente marco teórico abordamos las penas limitativas de derechos, la misma que comprende la prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres e inhabilitación, y se aplican a las personas que han cometido delitos que no revisten mayor gravedad y faltas.

Para este caso, la investigación está centrada en la pena de prestación de servicios a la comunidad por la comisión de faltas, pero enfatizando en su aplicación, ejecución y cumplimiento o no, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1191, comprendido en el período 2015 - 2017.

En ese sentido, se cita estudios e investigaciones relacionadas a la prestación de servicios a la comunidad en general, aplicación en la comisión de faltas en particular, a las faltas y su proceso como parte del Ordenamiento Penal Peruano; y, finalmente, sobre su ejecución y cumplimiento, con la normatividad vigente al momento de su investigación.

### **1.3.3 La prestación de servicios a la comunidad.**

La prestación del servicio a la comunidad, es una forma de trabajo correccional en libertad y está dirigida a formas de delincuencia de escasa peligrosidad. En la normatividad vigente la ejecución de las penas limitativas de derecho está regulada en el Título VI del Código de Ejecución Penal.

En este ámbito encontramos los siguientes estudios:

Para Abad, citado por Palacios (2009), la prestación de servicios a la comunidad, es aquella que se encuentra orientada a que el sentenciado preste servicios en favor del Estado, gobierno regional o local; además que envés que se aplique la pena privativa de libertad, se aplica la pena en comentario; ya que es como retribuir el daño que se ha ocasionado por el ilícito cometido y teniendo en cuenta el interés de la prevención general, en tanto garantice a la comunidad que el penado no delinquirá; y de prevención especial, siempre y cuando evite la prisión y ayude a que el penado se reeduce.

El ansiado fin resocializador, que se busca con toda pena, observa en la pena de prestación de servicios a la comunidad la forma más idónea, debido a que el sentenciado realiza una labor comunitaria en libertad; sin que se vea perjudicada su vida cotidiana, lo cual hace que se afiancen sus sentimientos solidarios y recapacite en cuanto a su actuar de cometer actos delictivos; más aún cuando la labor que se le ha impuesto tiene una directa relación como bien jurídico protegido que el penado ha lesionado.

Junger (2011) Maintains that “In practically all countries, restitution and/or compensation in some form are part of the sentence. In Canada about three quarters of conditional sentences 22 include compensation and/or unpaid work as special conditions. Compensation always forms part of the Victim-Offender Reconciliation Projects. In the United States there are restitution centres, which are types of open prisons in which the inmates must work in order to pay for any damage their offence caused. In most countries restitution is seen notas an independent sentence in itself nor as an alternative for another sanction, but as a supplement to the sentence.” (p.28)

*Junger (2011) sostiene que “En prácticamente todos los países, la restitución y / o compensación de alguna forma son parte de la sentencia. En Canadá, alrededor de tres cuartas partes de las sentencias condicionales incluyen compensación y / o trabajo no remunerado como condiciones especiales. La Compensación siempre forma parte de los Proyectos de Reconciliación Víctima-Delincuente. En los Estados Unidos. Los estados allí son centros de restitución, que son tipos de prisiones abiertas en las cuales los reclusos deben trabajar para pagar cualquier*

*daño causado por su ofensa. La restitución de la mayoría de los países no se ve como una sentencia independiente en sí misma ni como una alternativa para otra sanción, pero como un complemento a la sentencia.” (p.28)*

Cooper (2014) maintains that: "The goal of alternative sentencing programs, first of all, is to reduce recidivism, and this document examines whether alternative sentencing programs reduce recidivism." (p.25)

*Cooper (2014) sostiene que: "El objetivo de los programas alternativos de sentencia, en primer lugar, es reducir la reincidencia. En consecuencia, éste documento examina si los programas de sentencias alternativas reducen la reincidencia." (p.25)*

### **1.3.3.1 Características**

La prestación de servicio a la comunidad tiene las siguientes características:

#### **1. La gratuidad**

Es su característica esencial y consiste en la realización gratuita de las actividades laborales en beneficio de la comunidad, es decir, que por la realización de éste trabajo el sentenciado no percibe ninguna retribución o pago. En ella radica su principal cuestionamiento en la medida que se la califica de inconstitucional por cuanto la Constitución manda que todo trabajo sea remunerado. Sin embargo, ello queda superado gracias al consentimiento del sentenciado.

#### **2. El consentimiento del sentenciado**

Tanto la doctrina comparada como la legislación, consideran que es necesario el consentimiento del penado para que se ejecute la pena de prestación de servicios a la comunidad.

Toda medida alternativa, tiene como principal horizonte, que su aplicación sea de forma autónoma a distintos delitos mínimos, donde la existencia de una cláusula Constitucional sería necesaria, ya que de manera parecida a como se ha normado para la pena privativa de la libertad, se realice una salvedad a su plena vigencia,

en casos específicos donde la ley así lo disponga. Además, se debe señalar que, nadie preferiría una pena privativa de su libertad a una pena de prestación de servicios a la comunidad.

### **3. La prestación laboral**

Esta abarca diferentes trabajos, incluidos los complicados; sin embargo, ello debe considerar el respeto a la dignidad de la persona, por lo que no se le podrá imponer al penado un trabajo, que sea infame, denigrante e inhumano, así como no admitiría que su calidad de sentenciado se divulgue en el sitio que se encuentre prestando los servicios, o que la manera de como desarrolla el trabajo, haga que se evidencie el cumplimiento de una pena. Por lo tanto, nadie debe de tener conocimiento respecto del cumplimiento de la pena, salvo en ciertos casos donde ciertas personas que tenga acceso a dicha información, por ejemplo, aquellos funcionarios que trabajan en prisión.

#### **1.3.3.2 Finalidad**

En torno a la finalidad de esta pena, Palacios y Peláez (2009), citando a varios autores nos dicen: “Boldova Pasamar afirma que, con esta pena busca evitar algunos problemas de la pena privativa de la libertad, y de modo especial el que aparta al sujeto de la comunidad, haciendo que participe de los intereses públicos en actividades que tienen ese carácter.

El mismo parecer adopta Bitencourt, quien cree que, el sentenciado al realizar las actividades comunitarias que le han impuesto, siente que es útil, ya que se le está dando la oportunidad de contribuir y, que, además la comunidad reconoce el trabajo que ha realizado. Esta consecuencia, lleva al penado a recapacitar respecto de su actuar delictivo, el trabajo realizado, la sanción sufrida, la aceptación de la comunidad y la escala de valores.

### **1.3.3.3 Regulación de la ejecución de las penas limitativas de derechos: prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres análisis comparativo.**

En esta parte se hace un análisis comparativo entre la Ley 27030 y el Decreto Legislativo 1191.

El Decreto Legislativo 1191, es aquel que regula ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, las mismas que son impuestas por mandato judicial a las personas que han cometido delitos menores y faltas.

Este decreto, deroga la Ley N° 27030 (diciembre, 1998), ley de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres y su modificatoria Ley N°27935, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 022 - 2003 - JUS. Asimismo, manda la modificatoria de los artículos 34° y 35° del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, relacionado a la pena prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

La derogada Ley N° 27030, encargaba toda la responsabilidad de la ejecución, supervisión y cumplimiento de las sentencias condenatorias emitidas por el Juez, al Inpe y, complementariamente, a la Entidad Receptora (Unidad Beneficiaria con el Decreto 1191), donde el penado cumpliría con la sanción impuesta, realizando trabajos comunitarios o limitando sus días libres. En esa norma, el juez solo aparece con su sentencia, no tiene mayor involucramiento.

Precisamente en su artículo 3° se leía: “El Inpe, es el organismo responsable de la ejecución de las penas a que se refiere la presente Ley. Para tal efecto se encarga de: a) coordinar con las entidades receptoras para la prestación de los servicios o para el apoyo en tareas educativas en el caso de limitación de días libres; b) evaluar al sentenciado; c) designar la entidad en la que se va a realizar la prestación de servicios o la encargada en dar apoyo en tareas educativas; d) supervisar el cumplimiento de las penas; e) informar al Órgano Jurisdiccional y al Ministerio

Público sobre la ejecución de la pena; f) llevar un registro de entidades receptoras, sujetas al plan de prestación de servicios y de apoyo educativo.”(p.2)

En lo que respecta a las Entidades Receptoras, el artículo 13°, de las obligaciones de las Entidades Receptoras, establecía: 13.1“Las Entidades Receptoras deben ofrecer las condiciones adecuadas para que el sentenciado cumpla con la pena, en establecimientos sin las características de un centro carcelario. 13.2. En el caso de la prestación de servicios, las Entidades Receptoras son responsables de la seguridad y del sustento del día en que el sentenciado ejecute la sentencia de prestación de servicios. Asimismo, pueden otorgar incentivos que faciliten el cumplimiento de la labor asignada. Al finalizar el período de prestación de servicios, dichas entidades deben otorgar una constancia laboral y devolver en original las planillas laborales.” (p.3)

El Decreto Legislativo 1191, a diferencia de su predecesora, tiene un carácter expresamente coercitivo respecto de las responsabilidades del Juez, la Dirección de Medio Libre del INPE, la Unidad Beneficiaria y los sentenciados. Para los tres primeros hay mandato expreso de cumplimiento individualizado y bajo responsabilidad funcional de la norma; es decir, la consecuencia administrativa, civil o penal de la acción u omisión en el ejercicio de sus funciones; y, con el último, la posibilidad de revocar o convertir la pena limitativa de derechos en una privativa de la libertad según corresponda, frente a la resistencia o abandono, o incumplimiento injustificado del mandato de la sentencia.

Con ello busca apuntalar directamente a la ejecución y cumplimiento de las decisiones condenatorias por la comisión de delitos menores o faltas.

En cuanto al juez, la norma ordena que, en el marco de la ejecución de la sentencia y bajo responsabilidad funcional, el magistrado tenga el deber de efectivizar lo decidido en la sentencia condenatoria, contando para dicho fin con las medidas coercitivas que la ley otorga.

Así, el Juez está facultado para resolver todos los incidentes que se presenten en la ejecución de las sanciones establecidas; realizar las comunicaciones dispuestas por ley y practicar las diligencias necesarias para su debido cumplimiento; además, de controlar que la ejecución de las penas limitativas de derechos se encuentre dentro de los parámetros fijados en la sentencia condenatoria; y, revisar de oficio o a solicitud de parte el cumplimiento de la sentencia, mínimo cada dos meses.

Asimismo, ordena convertir o revocar, según corresponda y de conformidad con lo establecido en los artículos 53° y 55° del Código Penal, las penas limitativas de derechos por una pena privativa de la libertad, frente al abandono o incumplimiento injustificado de la pena impuesta

De igual manera, estipula que, sin perjuicio de verificar directamente el cumplimiento de la sentencia condenatoria, puede requerir a la Unidad Beneficiaria la información periódica necesaria sobre los resultados y seguimiento del cumplimiento de la sentencia; emplazar al sentenciado a que concurra, dentro del plazo de ley, a esa entidad para el cumplimiento oportuno de la pena impuesta; así como sancionar con multa no menor de cinco ni mayor de diez unidades de referencia procesal a la unidad beneficiaria que se oponga o resista efectivizar la sanción impuesta o falte a su deber de informar al juez cuando lo requiera, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Adicionalmente, ordena requerir a la Dirección de Medio Libre que informe periódicamente sobre el cumplimiento o incumplimiento (resistencia o abandono) de la pena que se impone.

En cuanto a la sentencia condenatoria, sea firme o ejecutoriada, en esta debe consignarse expresamente los presupuestos siguientes para su eficaz ejecución: el número exacto de jornadas que el penado debe de cumplir como pena de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; el sentenciado, debe apersonarse dentro de los cinco días hábiles de leída o notificada la sentencia a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan su veces,

que tengan jurisdicción geográfica del domicilio real donde resida el mismo, o donde ejerza su actividad laboral permanente, de ser el caso; y, el apercibimiento expreso de convertir o revocar, según corresponda, la pena limitativa de derechos por una privativa de libertad, en caso el penado se encuentre en situación de resistencia o abandono.

Finalmente, el juez deberá cumplir con unos trámites procedimentales como la debida notificación de la sentencia condenatoria, la remisión de copias certificadas a la Dirección de Medio Libre, entre otros.

En lo que respecta a la responsabilidad de la Dirección de Medio Libre, esta debe cumplir con: ubicar, previa evaluación, al condenado en una Unidad Beneficiaria; asegurar las condiciones adecuadas para que el penado cumpla con la pena que se le ha impuesto; deberá, bajo responsabilidad funcional, comunicar en forma oportuna y celeridad a la autoridad judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento de los sentenciados.

Un psicólogo y una trabajadora social estarán a cargo de la evaluación del penado, cuyo perfil servirá para ubicarlo en la correspondiente Unidad Beneficiaria, previa elaboración de un Plan de Actividades que deberá remitirse a esa entidad, al fiscal y a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la evaluación del sentenciado.

Asimismo, la Dirección de Medio Libre deberá realizar visitas inopinadas y supervisar en las Unidades Beneficiarias, el correcto cumplimiento de la sanción; además de informar cada dos (02) meses al juez competente, así como al Ministerio Público sobre el avance de la ejecución del Plan de Actividades del sentenciado.

Finalmente, bajo responsabilidad funcional, deberá comunicar dentro de las cuarenta y ocho(48) horas, a la autoridad judicial y fiscal, cuando el condenado incurra en resistencia, pese haber sido notificado con la sentencia y no se presente dentro del plazo establecido ante la Dirección de Medio Libre; o habiendo sido evaluado y ubicado en una Unidad Beneficiaria, no se presente en esta para cumplir

con la pena; de igual manera sucede cuando incurre en situación de abandono, después de la segunda inasistencia consecutiva o tercera en forma alternada a la prestación de servicios; por lo que, para un mejor control sobre el sentenciado, la Dirección de Medio Libre tendrá un registro de aquellos, donde se registrar la información de avance, resistencia o abandono que tiene a su cargo.

En lo que se refiere a la responsabilidad de la Unidad Beneficiaria, esta deberá, bajo responsabilidad funcional y/o administrativa, comunicar dentro de las 48 horas, a la Dirección de Medio Libre, respecto del avance, resistencia o abandono sin justificación del penado para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente: a) si el sentenciado al día siguiente de haberse señalado como fecha de su presentación no se apersona a la Unidad Beneficiaria para cumplir con la pena limitativa de derechos; b) si el sentenciado luego de iniciada la prestación, no concurre a seguir cumpliendo con la pena que se le ha impuesto; c) cuando el penado ha cumplido con la totalidad de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Finalmente, en el cuaderno que controla la asistencia de los sentenciados, se deberá registrar, la asistencia y permanencia de los mismos en esa entidad. Asimismo, deberá remitir cada 30 días a la Dirección de Medio Libre, copias de ese cuaderno, así mismo remitirá la constancia de haber realizado y culminado con éxito la prestación.

En el caso del sentenciado, éste deberá concurrir a la Unidad Beneficiaria, la misma que le fue asignada, dentro de los cinco días hábiles de haber sido evaluado y ubicado por la Dirección de Medio Libre, a fin de iniciar la sanción impuesta; a su vez, la entidad deberá comunicar dentro de las veinticuatro horas si el sentenciado concurrió o no dentro del plazo fijado.

#### **1.3.3.4 Evolución**

En Perú, la pena de prestación de servicios a la comunidad no encuentra antecedentes en los Códigos Penales de 1863 y 1924, pero si en el de 1991, pena que no se pudo

aplicar debido a que, para su ejecución, hacía falta recursos y organización para su ejecución.

Posteriormente, en 1998, se promulga la Ley N° 27030, que regula la ejecución de las penas de servicio a la comunidad y crea el Registro Nacional en Entidades Receptoras. Esa norma fue modificada por la Ley N° 27935 (2003), que amplía el registro a más entidades públicas y privadas.

Con la promulgación y entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1191 que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, en agosto 2015, se derogan las Leyes N° 27030 y N° 27935 y su reglamento.

#### **1.3.3.5 Naturaleza jurídica**

En la legislación peruana está considerada como una alternativa a la Pena Privativa de la Libertad o Multa, encaminada a que el sentenciado pueda prestar servicios a favor del Estado, lo cual serviría para retribuir el daño que ha causado con el delito cometido.

#### **1.3.4 Faltas: teorización, estadísticas de su comisión según tipo, su proceso, ejecución de sentencias y problemas**

En el desarrollo de esta parte contamos con el concurso de Machuca, Chunga y el magistrado Abanto.

##### **1.3.4.1 Faltas**

Para acercarnos y entender mejor este tema penal, citamos a dos penalistas que más han tratado sobre la comisión de faltas, su definición, proceso y ubicación en el sistema penal peruano. Nos referimos a Laurence Chunga Hidalgo y Carlos Machuca Fuentes.

Chunga (2009), en su artículo sostiene que, en el Perú, la falta, sería una añadidura, un apéndice de la teoría general del delito; ya que ésta solo se podrá definir en el marco relacionado con la definición de delito; por ejemplo, los artículos 10 y 13

del Código Penal español, permite concluir que, la falta es una infracción a la ley penal que se sanciona con una pena leve.

Más adelante, en su esfuerzo por establecer la distinción entre delitos y faltas, Chunga (2009), escribe que, "En la doctrina se distinguen dos sistemas de clasificación de las infracciones punibles; la primera, de naturaleza tripartita, que distingue entre crímenes, delitos y contravenciones y, la segunda, que reconoce una bifurcación entre delitos y contravenciones (faltas). Cuello Calón sostenía, que si bien históricamente la primera tenía mayores antecedentes; la segunda tiene la preferencia de la opinión especializada. En el primer caso, los crímenes se conceptualizan como aquellas infracciones que transgreden los derechos naturales, tales como la vida y la libertad; en cambio los delitos, protegen los derechos originados en el contrato social, tales como la propiedad y, finalmente, las contravenciones, que se entiende como infracciones a las disposiciones y reglamentos de policía. En el segundo caso, en la división bipartita, la distinción entre crímenes y delitos se desvanece en ausencia de fundamento substantivo." (p.2)

En su búsqueda de una definición, Machuca cita a otros tratadistas sobre faltas: "Señala Calón [...] las faltas que llamamos delictuosas son esencias idénticas al delito, constituyen, como este, actos intencionales que causan un daño individual o colectivo, y son consideradas por la opinión como actos inmorales [...].

Finalmente, Machuca (2014) escribe: "Muy al margen de los conceptos antes mencionados, consideramos que las faltas encierran un concepto más amplio y no solo el de los delitos veniales, sino importan también contravenciones a ciertas normas de convivencia con relevancia jurídica (que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado) y a las desobediencias. Se podría definir las faltas como, actos u omisiones menores con contenido penal contrarios a derecho y que comprenden toda actividad que lesiona o amenaza con lesionar un

bien jurídico protegido, siempre que se encuentre contemplado en la ley y no esté tipificado como delito. No obstante, no ha sido ese el criterio del legislador peruano, quien solo ha mantenido en el Código Penal las faltas delictivas; es decir, los delitos menores sin mayor gravedad, dejando de lado las contravenciones y desobediencias que no legisló (a diferencia, por ejemplo, de la Codificación Argentina que regula los delitos y las contravenciones, estableciendo un Código de Contravenciones) con el afán de evitar la excesiva tipificación de conductas antijurídicas.” (p.19)

Vista la precedente polémica entre los tratadistas sobre la definición de “faltas” y no teniendo una definición universalmente aceptada por ellos mismos y no siendo nuestra intención entrar en el debate académico, doctrinario ni teórico sobre la misma, que a decir de Machuca, no es nada sencillo encontrar una definición de faltas; por ello se prefiere suscribir su definición como, actos u omisiones con menos contenido penal y que abarcan toda actividad que transgrede o amenaza con transgredir un bien jurídico protegido, siempre y cuando no se encuentre tipificado como delito. La suscribimos porque, de acuerdo a la investigación sobre la pena de prestación de servicios a la comunidad por la comisión de faltas, es la que más se aproxima a una definición teórica y realmente válida.

#### **1.3.4.2 Faltas y su regulación.**

En lo que concierne específicamente a las faltas, esta está regulada por la Ley N° 27939, ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos cuatrocientos cuarenta, cuatrocientos cuarenta y uno y cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Penal, que tiene por objetivo regular normativa que regulen el alcance de la punición en materia de faltas, de igual manera su procedimiento y cuya competencia recae en el Juez de Paz Letrado.

El proceso penal por falta se encuentra en la Sección VII del Libro Quinto (procesos especiales) regulado expresamente en apenas seis artículos, del cuatrocientos ochenta y dos al cuatrocientos ochenta y siete del Código Procesal Penal.

#### **1.3.4.3 Faltas: breve estadística nacional de su comisión y denuncia según tipo.**

Según la Dirección de Gestión Tecnológica de la Información y Comunicación del Ministerio del Interior (2008 – 2016), en 2014, a nivel nacional, en total, se formularon 258,979 denuncias por faltas debidamente registradas, en 2015 esta bajó a 250,392 y en 2016 esta se elevó a 264,793.

Según el documento Estadística de Seguridad Ciudadana, Informe Técnico N° 3 - Setiembre 2015, del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante INEI), en su cuadro N° 10, referida a las denuncias de faltas según tipo, en 2014 se registraron 46,277 casos contra la persona, 61,020 contra el patrimonio, 1,061 contra las buenas costumbres, 876 contra la seguridad pública, 804 contra la tranquilidad pública y 148,941 en el rubro de otros. En este último se consideran las faltas como la violencia familiar, omisión a la asistencia familiar, mordedura canina, abandono o retiro del hogar.

En otro documento de Estadística de Seguridad Ciudadana, Informe Técnico N° 6 – Noviembre 2017, del INEI, en su cuadro N° 10, se evidencia que las denuncias por faltas contra el patrimonio y la persona descendieron a 51,674 y 42,292 respectivamente. Lo mismo ocurrió con las buenas costumbres (792), la seguridad pública (654) y la tranquilidad pública (727); lo que no ocurrió con el rubro “otros” que siguió en crecimiento.

En ese mismo documento y cuadro, se tuvo el siguiente registro: Faltas contra el patrimonio 46,242; contra la persona 38,642; contra la seguridad pública 595; contra la tranquilidad pública 1,312; contra las buenas costumbres 784 y en el rubro de otros 177,218.

De acuerdo al precitado documento, en el período enero - agosto 2017, se han registrado 184,147 denuncias por faltas cometidas, aumentando en 9,026 con relación a similar período del año anterior, enero - agosto 2016. En ese mismo período, las denuncias por faltas cometidas contra el patrimonio ascendieron a 29,221; en segundo lugar, las denuncias contra las personas con 24,448.

Cabe señalar que la fuente de estas estadísticas, que ha permitido al INEI elaborarlas en cuadros, corresponde a la Dirección de Estadística y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial del Ministerio del Interior.

Como se puede apreciar la comisión de faltas en el país es, en general, cuantitativamente enorme y, en particular, la que más se registran son las que se cometen contra la persona y el patrimonio. Y son éstas las que más se atienden en los Juzgados de Paz Letrado.

#### **1.3.4.4 Proceso por faltas y problemas.**

Por otro lado, el proceso por faltas también ha merecido la atención de los tratadistas (incluidos jueces en ejercicio), quienes han emitido opiniones discordantes, cuestionamientos y hasta recomendaciones para su mejoramiento.

En el prólogo a la segunda edición de su texto arriba mencionado, Machuca (2014), escribe: “Punto aparte merece el proceso por faltas. Con más de seis años de la implementación del Código Procesal Penal, poco se ha hecho para mejorar el panorama de este proceso. Muchos de ellos prescriben, en atención a que no existen mecanismos idóneos para verificar la comparecencia del imputado al proceso. Quizás la inclusión del fiscal en los procesos por faltas al igual que en Chile - por citar un caso muy cercano -, ayudaría enormemente a que muchos casos de lesiones por violencia familiar no queden en el olvido”. (p.5)

Igualmente, el sistema de la escritura no ha variado en el proceso por faltas, aun cuando paradójicamente señala que el juez puede dictar sentencia en forma verbal. Generalmente el proceso por faltas, con excepción de la audiencia oral, es netamente

escrito; lo que motiva, en muchos casos, la dilación innecesaria del mismo. Es hora de efectuar sustanciales cambios en la legislación, instaurando, por ejemplo, un proceso por faltas totalmente oral, lo que contribuiría al ahorro de recursos y a un plazo menor en la tramitación de los mismos.

“Pero, además, existen otros temas pendientes en los procesos por faltas, como son la no presencia del abogado defensor, ausencia del propio denunciado al inicio del juicio oral, la contumacia, el registro de penas impuestas en faltas, así como la forma de la ejecución de las sentencias en faltas.” (p.8)

El autor reflexiona sobre este tipo especial de procesos cuando sostiene que: “Siempre he considerado que los procesos ante los Juzgados de Paz Letrado o de Paz son el primer contacto del ciudadano con el sistema de justicia. Allí se observa cuan efectivo es el sistema judicial; si no se presta atención, es evidente que cunde la falta de respeto del ciudadano frente a lo que representa el Poder Judicial. Esto último es lo que queremos evitar.” (p.8, 9)

Sobre ese mismo tema, Chunga (2009) sostiene que, por mucho tiempo ha venido discutiendo, en cuanto a la diferencia que existe entre las faltas y los delitos, siendo que además de ello, se ha procurado mantener en el limbo intelectual, si la primera de las mencionadas merece encontrarse dentro del derecho penal, o mejor debe tratarse en un Proceso Civil Especial.

En amparo, al interés que muestra la parte agraviada y siendo que el proceso por faltas recae en un Juez de Paz Letrado, que en su mayoría la competencia de éstos es de naturaleza civil, se pretende sustentar - igual que en el caso de las querellas - que el citado proceso, tiene cuando menos una naturaleza mixta, en tanto se confunde lo penal con lo civil. Por un lado, se le aprecia su naturaleza punitiva, en el entendido que se le castiga por la falta cometida, sin embargo, también tiene naturaleza civil, ya que, no participa el Ministerio Público; por lo que no existirá un proceso de faltas, si no hay un agraviado que lo impulse.

Luego de revisar algunos expedientes de casos concretos llevados adelante por el Noveno Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se ha podido identificar algunos serios problemas que se presentan en el proceso judicial por la comisión de faltas y que merecen la atención de los operadores de justicia por cuanto estos ralentizan y dilatan el mismo.

Por ejemplo, se puede afirmar que todo el Proceso por Faltas, hasta la ejecución y cumplimiento de la sentencia, dura aproximadamente dos años y, a veces, hasta más. Ello debido a un conjunto de circunstancias que se presentan desde un inicio con la intervención de la policía ante una denuncia, en el mismo proceso judicial (con la citación a Audiencia Única de Juicio Oral, la realización y Acta de la misma, la negativa de las partes procesales a conciliar, a negar las imputaciones, la ausencia de médicos peritos del Instituto de Medicina Legal en las Audiencias, quiebres del proceso, sentencias, apelaciones, resoluciones, oficios, solicitudes etc), en la situación de incumplimiento de la sanción, evidenciada en la resistencia y abandono de los penados; y, las irregularidades en su ejecución y supervisión en las Unidades Beneficiarias a cargo del Inpe.

El proceso se inicia con las diligencias preliminares de la policía como receptora inicial de las denuncias de los presuntos agraviados e imputados que cometieron faltas o delitos: con las citaciones a los imputados y agraviados (que a veces faltan), con sus declaraciones, mandato, acopio y análisis de pericias del Instituto de Medicina Legal. Con toda la evidencia en su poder la policía califica si el acto denunciado es falta y, sobre todo, qué tipo de falta se ha cometido. Esta investigación preliminar se traduce en un informe que se dirige al Juez de Paz letrado de turno y éste emite una Resolución dando por iniciada la investigación penal, dicta comparecencia y cita a las partes para Audiencia; y así se arma el expediente.

En ésta segunda etapa todo queda en manos del competente Órgano Jurisdiccional. Es éste el que lleva adelante el proceso hasta la emisión de la sentencia, no sin antes realizar un conjunto de actos procesales, la misma que se traduce en la emisión de solicitudes, oficios, resoluciones *ex ante* y *post* sentencia; además de otras ya arriba

mencionadas. Una vez emitida la Sentencia la parte que no se encuentra conforme con la misma puede apelar ante el mismo Juzgado de Paz Letrado, y si éste la declara procedente o admite, se corre traslado al órgano inmediato superior; es decir al Juez Penal de Turno, quien toma la decisión (sentencia revisoría) de confirmar, revocar o anular la sentencia, dando por terminada así su función.

Los sentenciados a penas de prestación de servicios a la comunidad, apelan la decisión judicial (aunque no siempre) para conseguir su objetivo de ser absueltos, y para ello contratan y hasta cambian de abogado; o también solicitan la conversión de la pena por el pago de los días multa para no realizar los trabajos comunitarios o cuando están en plena ejecución de la misma. Otros se resignan a cumplir con dichos trabajos, mientras que otros se resisten a su cumplimiento o abandonan el mismo. Aquí se registran los actos que más alargan este tipo de procesos, que se supone deberían ser céleres.

En la investigación también se pudo observar, en algunos casos, la presencia de hasta tres jueces conociendo el caso, su expediente y sentencia no emitida por dos de ellos. Participan del proceso sin que ello signifique, necesariamente, suspensión o demora alguna del mismo.

En las Audiencias por faltas que programan los Juzgados de Paz Letrado, es muy frecuente la ausencia de los peritos del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público para explicar su trabajo pericial en la misma, a pesar de la citación conminatoria del juez que a la letra dice: *“Oficiese al jefe del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, para que, bajo responsabilidad, procure la concurrencia del médico perito al local del juzgado, el día y la hora de la Audiencia Única fijada a efectos de ratificación del contenido del certificado médico legal...”* *“Al médico perito, bajo apercibimiento de ordenar su conducción por la fuerza pública en caso de inconcurrencia al acto oral público fijado, en aplicación del artículo 379 del Código Procesal Penal”*. (Resolución N° 2 Chiclayo de fecha nueve de octubre del dos mil quince, del expediente 3044-2015-9°JPL-EF-CH/RHM del Noveno Juzgado

de Paz Letrado Especializado en Faltas de Chiclayo, que despacha el magistrado Hugo Santa Cruz).

Asimismo, en oficios dirigidos al Jefe de la División Legal III – Lambayeque, y que obran en el expediente arriba mencionado, el Juez Hugo Santa Cruz es mucho más enfático al respecto cuando escribe lo siguiente: *“Se hace de conocimiento que existe un alto porcentaje de procesos penales (faltas contra la persona) que quedan impunes por la inasistencia de los señores médicos peritos bajo su cargo; pese a que se les notifica por intermedio de su despacho, con un plazo razonable para su concurrencia. Generando, con ello, la vulneración del derecho fundamental”*.

Estas injustificadas ausencias a la convocatoria de la primera Audiencia obligan al magistrado a suspender, reprogramar y citar nuevamente a todos los involucrados a una segunda Audiencia, con todo el costo que ello significa en términos de tiempo y presupuesto. Cabe anotar que la certificación del médico legista no solo es importante para la investigación preliminar y calificación policial del tipo de falta cometida (daños dolosos graves o leves) y los alcances legales y consecuencias de la misma; su explicación en Audiencia, lo es también para el conocimiento de las partes y el análisis, determinación de la pena y decisión del juez que lleva adelante este proceso.

Aparentemente, para con la policía hay inmediatez por parte del Instituto de Medicina Legal en la práctica de las pericias médicas a los involucrados en la comisión de una presunta falta o agresión contra la persona. Esto se evidencia en la certificación de las mismas solo al día siguiente de ocurrido el presunto evento violento tal y como lo registran las fechas que se consignan en el Acta de Constatación Policial y en los certificados médicos legales que obran en los expedientes estudiados.

Una situación similar se registra en el expediente N°5881-2017-0-1706-JP-PE-09 del Noveno Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas, cuya sentencia se emite mediante resolución N°6, fechado doce de junio del dos mil dieciocho, por maltrato

psicológico, daño psíquico leve y cuya tipificación adecuada sería faltas por lesiones leves. Caso que se denunció ante la Comisaría de Familia de Chiclayo el veinte de abril del dos mil diecisiete y se remitió al Juzgado de Familia el veinticinco de abril de ese mismo año y esta a su vez remite los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, mediante Resolución N° 02, de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete. Y es la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa la que, mediante disposición fiscal N°01, de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, inicia la investigación penal para luego, el diez de noviembre del dos mil diecisiete, mediante disposición fiscal N°03, decide remitir todo lo actuado al Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas. Este juzgado, mediante resolución N°01, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete, cita a los justiciables a la Audiencia de juicio oral para el nueve de abril del dos mil dieciocho.

En este caso un varón es denunciado penalmente por su pareja por faltas contra la persona en la modalidad de maltrato de obra (sin lesiones). Para ventilar el mismo se convoca a Audiencia de Juicio Oral para el nueve de abril del dos mil dieciocho, la misma que, mediante Resolución N° 2, de fecha nueve de abril, tuvo que suspenderse por la ausencia del perito psicológico de medicina legal y reprogramarse para el día doce de abril del dos mil dieciocho, con la presencia obligatoria del perito. Sin embargo, iniciada la Audiencia en la fecha antes indicada, se vuelve a suspender por la no presencia del perito indicado, a quien se le conduciría de forma compulsiva en caso de incomparecencia, según reza la Resolución N°2, de fecha del doce de abril del dos mil dieciocho. Al reprogramarse la Audiencia para el día diecisiete de abril del dos mil dieciocho y advertirse la ausencia del abogado del imputado, a pesar de estar debidamente notificado, la jueza, mediante Resolución N° 3, resuelve disponer el quiebre del proceso y por frustrada la continuación de la Audiencia, no sin antes imponer una multa al abogado defensor, ascendente a una Unidad de Referencia Procesal. La Audiencia se vuelve a reprogramar para el siete de junio del dos mil dieciocho. Con la presencia del imputado, la agraviada, sus abogados y del perito psicológico. Se realiza la

Audiencia y mediante Resolución N° 6 de ese mismo día se resuelve imponer seis meses de pena privativa de libertad efectiva al imputado.

En la determinación de la pena se dice que el imputado tiene antecedentes con sentencias por violencia familiar registrados en el expediente N° 02927 – 2016 del 2° juzgado de familia de Chiclayo del 2 de mayo 2016; y, la del expediente N° 247 – 2017 del 22 de setiembre 2017; por lo que es reincidente.

Como se puede apreciar, este proceso se inició el veinte de abril del dos mil diecisiete, con la presentación de la denuncia ante la policía y “terminó” con la decisión arriba señalada, el siete de junio del dos mil dieciocho y su lectura integral el doce de junio de ese mismo año. Sin embargo, esa sentencia del Noveno Juzgado de Paz Letrado fue apelada el 8 de junio por la defensa del condenado. Admitida la misma, pasó al despacho del Octavo Juzgado Penal Unipersonal Supra provincial de Chiclayo y Ferreñafe, el mismo que, mediante Resolución N°9, de fecha diecinueve de setiembre del dos mil dieciocho, emite sentencia resolviendo confirmar la sentencia N° 6 del Noveno Juzgado Paz Letrado Especializado en Faltas, condenando al imputado por la comisión de faltas contra la persona en la modalidad de maltrato psicológico, revocar la pena privativa de la libertad y reformándola, impone ochenta jornadas de servicios a la comunidad.

En conclusión, este proceso, en su “primera etapa”, desde la denuncia presentada ante la comisaría (veinte de abril del dos mil diecisiete), su remisión al Juzgado de Familia (el veinticinco de abril del dos mil diecisiete), de éste a la fiscalía (veintinueve de mayo del dos mil diecisiete) y “finalmente” al Noveno Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas (diez de noviembre del dos mil diecisiete) duró ocho meses aproximadamente. En su “segunda etapa”, ya con el Noveno Juzgado de Paz Letrado (con sentencia del siete de junio del dos mil dieciocho y su apelación) y con el Octavo Juzgado Penal Unipersonal (con su decisión del diecinueve de setiembre del dos mil dieciocho), este proceso duró en total dieciocho meses, aproximadamente. Ello, aparte del tiempo que demanda la ejecución y

cumplimiento de las jornadas de prestación de servicios comunitarios por parte del sentenciado y si no se registra algún problema de incumplimiento en su ejecución.

Otro hecho que contribuye negativamente a la demora de estos procesos, es la frecuente negativa de las partes procesales a conciliar previamente a la realización de la Audiencia de Juicio Oral. Cuando el juez de la causa formula la pregunta sobre esa posibilidad, estos prefieren seguir con el proceso. Adicionalmente a ello, el magistrado en su afán de culminar el proceso lo más inmediatamente posible, expone los cargos contra los imputados y pregunta si se sienten responsables de su comisión, a lo que su abogado o ellos mismos responden que no. Luego de estas negativas, el juez procede a iniciar la Audiencia.

Aquí, ante la ausencia del Ministerio Público, la parte agraviada deberá demostrar con las pruebas de cargo, la responsabilidad del acusado. En este caso, el juez requiere la presentación de pruebas atendiendo que el proceso de faltas es de Audiencia Única, precluyendo toda actividad posterior de presentación de pruebas. Es decir que no se admiten pruebas extemporáneas.

Por otro lado, al contrario de lo que sostiene Machuca (2014) de “que no existen mecanismos idóneos para verificar la comparecencia del imputado al proceso”, razón por la que quizás debería incluirse al fiscal en el mismo; en esta investigación, de acuerdo al estudio de los expedientes, éstos si comparecen ante la citación de los magistrados a la Audiencia de Juicio Oral; si no lo hacen, el juez de paz puede ordenar su conducción por la fuerza pública, por lo que la inclusión del fiscal resultaría burocrático, más aún cuando las características de la falta no reviste mayor complejidad. El fiscal solo interviene cuando el Juez de Paz, al considerar que se trata de un delito y no de una falta, traslada el caso a su despacho por lesiones graves; y, en el caso de la ejecución de las penas de prestación del servicio comunitario, el Inpe debería informar al Ministerio Público y Órgano Judicial competente cada 2 meses sobre el avance del Plan de Actividades por parte del penado, tal y como lo establece el artículo 14, inciso c) del Decreto Legislativo 1191.

De manera que por una cuestión de economía procesal resulta innecesaria su participación.

En conclusión, este conjunto de problemas que se presentan en el proceso por faltas, deben ser superados a nivel institucional, llámese Poder Judicial, Ministerio Público y el Instituto de Medicina Legal de esta última entidad. Se debe evitar cualquier acto o conducta que dilate o entorpezca la celeridad del proceso, porque de acuerdo con Machuca, en lo relacionado al papel de los juzgados de paz letrado o de paz: “Allí se observa cuan efectivo es el sistema de justicia; si no se presta atención, es evidente que cunde la falta de respeto del ciudadano frente a lo que representa el Poder Judicial. Esto último es lo que queremos evitar”.

Esta exposición tiene un valor extraordinario, no solo porque provenga de una fuente directa de información, sino porque además nos permite ver detalles de los acontecimientos que no son de tan público conocimiento, pero que recoge un determinado evento ocurrido en un sector de la sociedad y se traslada al poder judicial. Y es, en este escenario, donde se detectan los problemas que se presentan en este proceso.

#### **1.3.4.5 Ejecución y cumplimiento de las sentencias por faltas: realidades, estadísticas y problemas**

Muy lejos está la compleja y hasta contradictoria teorización sobre la pena de prestación de servicios a la comunidad y de las faltas (y hasta de su definición), de la acción concreta de la ley, relacionada a la ejecución y cumplimiento de las sentencias condenatorias en la que están involucrados el Juez, el Inpe, la Unidad Beneficiaria y el sentenciado.

Aquí citamos, brevemente, a investigadores que realizaron trabajos relacionados a la ejecución y cumplimiento de las sentencias en distintas ciudades del país con la legislación precedente al Decreto Legislativo 1191 de 2015; así como también, lo realizado en la presente investigación.

Según Bravo (2012), citado por Pérez: “Solamente el treinta y dos (32%) de las penas comunicadas al INPE se cumplen, siendo que con ello se denota que existe una evidente descoordinación entre los entes encargados de ésta pena; ya que no se logra desarrollar aquí el componente vinculado al INPE, sin embargo es suma importancia, que para que exista una adecuada ejecución de las penas se necesita de una personal especializada que se ocupe de ello.

Freitas & Huanuiri (2015), sostienen que: “El INPE ha establecido tres categorías de casos que generan el incumplimiento de las sentencias, entre los cuales se señalan: la resistencia de los sentenciados para acudir a las citaciones y que como consecuencia de ello no han sido evaluados ni destinados a alguna entidad receptora. La segunda se refiere al abandono, es decir a aquellos sentenciados que luego de ser evaluados y asignados a una entidad receptora, cumplieron parcialmente su condena y posteriormente abandonaron. La tercera, tiene que ver con la prescripción de la pena, que, según su regulación en el Código Penal, establece un año y dos años para los casos de reincidencia y habitualidad.” (p.134, 135)

Sobre este tema, Riega (2016) escribe que, pese a las facilidades de la pena de prestación de servicios a la comunidad, más del cincuenta por ciento (50%) de sentenciados a las misma incumple, desconociéndose sus causas.

Son éstas, y otras similares investigaciones fácticas, las que motivaron a evaluar la aplicación del mandato estipulado en el articulado del Decreto Legislativo 1191, y la ejecución y cumplimiento de las sentencias condenatorias a prestación de servicios a la comunidad por la comisión de faltas.

En la investigación, que coincide con la precedente, encontramos que en los diecisiete años de vigencia de la Ley N° 27030, que regulaba la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, en términos de aplicación, ejecución y cumplimiento, se registró toda una experiencia de ineficacia, inoperatividad, deficiencias e incumplimientos de sentencias condenatorias, lo que puso en cuestión la calidad de esta norma reguladora de la

ejecución de penas limitativas de derechos. Esta ineficacia se evidencia en los Informes Estadísticos Penitenciarios, del Inpe, organismo responsable de la ejecución, supervisión y cumplimiento de las penas.

El Informe Estadístico Penitenciario del INPE, de febrero 2015 (período febrero 2014 - febrero 2015), nos dice que del total de sentenciados a penas limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres), el 70%, no cumple la pena impuesta por diversas razones; en el Informe de enero 2016 (período enero 2015 enero 2016), el 65% no cumplió con la pena. (p.71)

Con ese negativo precedente, con la nueva concepción del Decreto Legislativo 1191 y su entrada en vigencia en agosto de 2015, se supone que éste realizaría la tarea que no fue posible con su predecesora, superándola y convirtiéndola en un instrumento cuya correcta aplicación efectivice la ejecución y cumplimiento de las sentencias condenatorias y convierta a las penas limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres) en una solución real a la pena privativa de la libertad, por la comisión de delitos menores y faltas.

Sin embargo, ello no ha ocurrido así. A la luz de los hechos, ese dispositivo, deficientemente aplicado, también ha resultado ineficaz en la ejecución y cumplimiento de las sentencias condenatorias.

De acuerdo al reciente Informe Estadístico Penitenciario 2017 (que comprende setiembre 2016 - setiembre 2017) del Inpe, en términos de cumplimiento de las penas limitativas de derechos, el Inpe sostiene que, de la población reportada; esto es de los 10,565; solo 3,624 de los sentenciados, están bajo ejecución de sentencias y 478 son sentenciados nuevos; los mismos que conforman la población activa; mientras que la población pasiva, son aquellos que se resisten a cumplir con la pena impuesta, es decir, 6,463 sentenciados, aproximadamente, no cumplen con la pena limitativa de derechos.

En ese mismo Informe Estadístico Penitenciario (INPE, setiembre 2017), se especifica que de los 10,565 sentenciados a Penas Limitativas de Derechos a nivel

nacional, 10,007 fueron sancionados a la Prestación de Servicios a la Comunidad: 5,561 por la comisión de delitos y 4,446 por la comisión de faltas. En la Oficina Regional de Lima se localizó el mayor grupo, con 2,725 sentenciados por delitos y 3,355 por faltas, seguida por la Oficina Regional Norte – Chiclayo (que comprende Tumbes, La Libertad, Piura, Lambayeque y Cajamarca) con 1,227 sentenciados: 966 por la comisión de delitos y 261 por la comisión de faltas. Siendo la región Lambayeque, específicamente, la que más sentenciados registró con 581 por delitos y 81 por faltas.

Según la Oficina de Estadística de la Subdirección de Medio Libre Chiclayo, de los sentenciados por faltas a penas de prestación de servicios a la comunidad, el 50% cumple totalmente con la pena impuesta y el otro 50% no. Entre los últimos se ubican a los que abandonan el cumplimiento de la sanción y representan el 25%; es decir, aquellos sentenciados que se presentaron ante el despacho del Establecimiento de Medio Libre Chiclayo, fueron evaluados por especialistas de esa entidad, ubicados en la respectiva Unidad Beneficiaria, acataron inicialmente el mandato de la sentencia y luego abandonaron. El otro 25%, lo conforman los que se resisten al cumplimiento de la sentencia, es decir, aquellos que nunca se presentaron ante el Establecimiento de Medio Libre para cumplir con la pena impuesta.

Con esta estadística oficial se pone en evidencia que los defectos de ejecución y cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad impuesta a través de las sentencias condenatorias, que se creía eran inherentes a los defectos de ejecución y cumplimiento de la Ley N° 27030 en sus diecisiete años de vigencia, persisten a pesar que con el Decreto Legislativo 1191 se pensó superarla. Además, evidencian que estas penas son muy vulnerables e incontrolables, por lo que se debe encontrar un mecanismo que ayude a un mejor control de esas personas.

#### **1.3.4.6 Casos jurisprudenciales ejecución y cumplimiento de sentencias: casos y problemas en el Inpe y el Noveno Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior De Justicia de Lambayeque**

Antes de exponer ampliamente sobre el tema materia de este subtítulo debemos decir que, si bien el INPE, en sus Informes Estadísticos Penitenciarios, no desarrolla “las diversas razones” por las que se registran muy altos porcentajes de incumplimiento de la pena limitativa de derechos por parte de los sentenciados, el más elocuente testimonio sobre el particular nos brinda Lily Norka Vásquez Dávila, psicóloga y funcionaria del INPE, en su exposición sobre el tema “Ejecución y Supervisión de las Penas Limitativas de Derechos”, ofrecidas en el Seminario Taller: “Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de las Penas” :

Los sentenciados suelen hacerse las víctimas, con la finalidad que la sentencia no se ejecute, para que cuando no cumplan con la misma, se justifiquen presentando certificados médicos, que les concede descanso por varios meses, lo cual genera que el tiempo de la ejecución de la sentencia se dilate; y como en su mayoría se trata de aquellas persona que ha cometido faltas, se sabe que ésta prescribe al año, lo cual resulta perjudicial para hacer cumplir a cabalidad la pena.

Permanentemente se realizan cambios de los supervisores y personal encargado, lo que altera el adecuado seguimiento de los penados. Para que un supervisor se familiarice con la unidad beneficiaria, conozca la dirección de los sentenciados y haga las supervisiones, lamentablemente se necesita de tiempo y finalmente cuando éstos aprenden el procedimiento a seguir, realizan cambios laborales, es decir el esfuerzo que se logró realizar en un tiempo determinado regresiona y todo vuelve a cero; lo que genera que se sobrecargue el trabajo que se pretende realizar.

Se observa también que, en las unidades beneficiarias muchas veces discriminan, en lo que respecta a las plazas que les brindan para los sentenciados que en su mayoría son profesionales, proveyéndoles plazas como para limpieza de servicios públicos, mantenimiento, mantenimiento de jardines, limpieza de baños; actividades que

hacen que los sentenciados se muestren reacios para cumplir con su sentencia. Por ello, la labor es ardua en tratar que las unidades beneficiarias se sensibilicen, con la finalidad que les provean plazas, en las cuales estos profesionales puedan sacar su mejor potencial.

En cuanto a lo económico, la funcionaria expresó, no contar con presupuesto para realizar programas de sensibilización hacia la sociedad, instituciones de la sociedad civil. El INPE es una institución con carencias presupuestales, pero también carencia de personal. Sobre este mismo problema, algunos funcionarios de la Subdirección de Medio Libre del INPE Chiclayo, manifiestan que el Decreto Legislativo 1191, nació sin financiamiento.

En coherencia con el precedente valioso testimonio, en la que se detallan los problemas que se presentan en la ejecución de sentencias; la investigación realizada dice que de poco sirve la investigación policial de la falta, el proceso judicial de la misma y la sentencia condenatoria contra los imputados, si es que el juzgador no se involucra directamente en la ejecución y cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad, tal y como manda ampliamente el artículo 6 del Decreto Legislativo 1191, referido a la ejecución de la sentencia condenatoria, acompañando al Inpe en su labor normativa de inspeccionar y supervisar dicha ejecución y, quien además de estar obligado a comunicar a la autoridad judicial y fiscal sobre las conductas de resistencia, abandono y hasta reincidencia de los penados (artículos 6.1, 11.c y 16.a y b, del citado decreto), pide, ante esas situaciones - y en algunos casos -, la revocatoria de la pena de prestación por una de cárcel efectiva. Hacer lo mismo con las Unidades Beneficiarias, donde se ejecutan y cumplen o no esas prestaciones comunitarias.

Precisamente, el artículo 7 del precitado decreto, referido al contenido de la sentencia condenatoria que impone una pena limitativa de derecho, sea esta de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, manda, además de los requisitos exigidos por ley, consignar expresamente, bajo responsabilidad funcional, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución: a) el número exacto

de jornadas que el sentenciado debe cumplir, b) disponer que el condenado se apersona dentro de los cinco días hábiles de leída o notificada la sentencia ante la dependencia de Medio Libre del Inpe, ubicada en la jurisdicción donde reside o labora el penado; y, c) el apercibimiento expreso de convertir o revocar, según sea el caso, la pena limitativa por una privativa de libertad, en el supuesto que el sentenciado se encuentre en la situación de resistencia o abandono.

El juez cumple con consignar esos requisitos y presupuestos en su decisión, de acuerdo a las sentencias estudiadas. Al imponer sentencia condenatoria a penas de prestación de servicios a la comunidad contra los imputados, el juez resuelve que estas “se cumplirán en donde designe la Oficina de Penas Limitativas de Derechos y Medio Libre del INPE, a la cual se tendrán que apersonar los sentenciados dentro de los cinco días hábiles de notificada la sentencia, en caso de incumplimiento serán conducidos compulsivamente de grado o fuerza; además de mantener su conducta renuente, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento la pena será revocada a pena privativa de libertad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal, en caso de abandono o resistencia a la presente medida”(expediente N° 3044 –2015–0-1706-JP-PE-09).

Además ordena: “Remítase copia de la sentencia al órgano de Medio Libre del Inpe para efectos de efectuar el control del sentenciado para efectos de cumplimiento de los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo N° 1191”. También manda que el especialista legal cumpla “con la notificación de la sentencia en el plazo establecido y de cuenta como mínimo cada dos meses del cumplimiento de la presente sentencia, conforme lo dispone los artículos 6.d y 8 del Decreto Legislativo 1191, bajo responsabilidad”.

El referido órgano del Inpe, tiene todo un protocolo a seguir para la ejecución de las jornadas comunitarias: primero la evaluación multidisciplinaria del sentenciado, seguida de la elaboración del Plan Individual de Actividades para el cumplimiento efectivo de la pena, su ubicación en una Unidad Beneficiaria, su control y supervisión a través de visitas programadas o inopinadas, así como los informes

sobre su cumplimiento o no, hasta la rehabilitación del penado. Todo esto en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo 1191 en lo referido a su función.

Sin embargo, en la ejecución y cumplimiento de la pena se presentan una serie de problemas que van desde el no apersonamiento, abandono, resistencia y reincidencia del penado a cumplir con el mandato judicial. Y aquí, en esta parte en especial, no se puede aceptar el incumplimiento de la norma, de la sentencia, la benevolencia extrema o dejadez del juez, que al final provoca el irrespeto de los sentenciados a sus decisiones y, por ende, al Poder Judicial; lo que es peor aún, la frustración del agraviado y de la sociedad frente a este hecho de impunidad. Lo mismo por parte del Inpe en lo que corresponde a su responsabilidad funcional.

Por ejemplo, de acuerdo al expediente N°1860-2016-2014-0-1706-JP-PE-09, la sentencia que se emite mediante Resolución N°5, de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, no se ejecutó sino hasta el mes de mayo del dos mil dieciocho, en que mediante Resolución N° 15, de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, la jueza del Noveno Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas, resuelve ordenar la detención de cuatro de las cinco sentenciadas hasta por un plazo de 24 horas en que el Inpe los ubique laboralmente para cumplir con lo dispuesto en la sentencia. Ello teniendo en consideración la “condición jurídica de renuentes a cumplir los mandatos judiciales”. Pero esa conducta de las penadas ya había sido informada por el Inpe, a requerimiento de ese mismo Juzgado, en diciembre del año dos mil diecisiete, en que también se requiere a la quinta sentenciada, quien solo se apersonó una vez y no regresó. Conducta que continuó hasta los primeros meses del año dos mil dieciocho, cuando la jueza, al resolver favorablemente el pedido de conversión de pena de prestación de servicios a la comunidad al pago de días multa de esas mismas sentenciadas, escribe: “también es verdad que las sentenciadas no han cumplido con apersonarse al Inpe” (Resolución N° 12 del 6 de abril 2018 de ese mismo juzgado).

Esa desobediencia al mandato de la autoridad judicial y su evidente consentimiento por ésta, era una constante. Así lo revelan las precedentes resoluciones emitidas por ese juzgado como la Resolución N° 9, de fecha treinta de setiembre de año dos mil diecisiete; Resolución N° 10, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete; Resolución N° 11, de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho. Todas ellas requiriendo el apersonamiento de las condenadas ante el Inpe para el cumplimiento de la pena impuesta, la misma que consistía en cuarenta jornadas laborales. En conclusión, veintidós (22) meses después de emitida esa sentencia se adoptó la medida coercitiva para que se ejecute y cumpla la sanción a una falta cometida el veinte de abril del año dos mil dieciséis; es decir, veintinueve (29) meses después.

En otro caso, de acuerdo al expediente N°3044-2015-0-1706-JP-PE-09, del Noveno Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas, la sentencia se emite mediante Resolución N°5, de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis sobre una falta cometida el cuatro de julio del dos mil quince, por lesiones dolosas recíprocas. Es decir, siete (7) meses después de ocurrido el hecho.

El Jefe del Medio Libre del Inpe, mediante Oficio N° 180, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, cursado al Juez del Noveno Juzgado Especializado en Faltas, da a conocer la conducta de resistencia de los sentenciados al cumplimiento de la sentencia emitida por su despacho. Es decir, más de tres (03) meses después de dictada la misma. En respuesta a esa comunicación, mediante Resolución N° 8, de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciséis, el juez da un plazo de 3 días “por última vez” para que los sentenciados se presenten ante la oficina del INPE.

Con oficio N°404, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, cursado por el jefe del INPE al juez del Noveno Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas, se informa que una de las cuatro sentenciadas ha abandonado los trabajos comunitarios y solicita se revoque la pena de conformidad con el artículo 55 del Código Penal por incumplimiento con la ejecución de la pena de acuerdo a los artículos 34 y 52 del Código Penal y de conformidad con los artículos 266, 266-1,

266-3 y 267 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y en virtud de los artículos 2, 6 incisos a, b, c y g, artículo 7 inciso c, artículo 8 inciso c, artículo 15 inciso c, del Decreto Legislativo 1191.

Es más, la Resolución N° 11, de fecha primero de junio del año dos mil dieciséis del Noveno Juzgado Paz Letrado, en su primer considerando expresa que vistos los oficios N° 0440, 0441-2016-INPE-17 de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, informan que tres sentenciados (as), desde el veinticinco y veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, han dejado de asistir a la oficina del INPE para la continuación y cumplimiento de la pena impuesta; por lo que Resuelve: “por tener la condición jurídica de reuuentes a cumplir los mandatos judiciales, ordénese la detención de los sentenciados” hasta por un plazo de 24 horas en que la entidad penitenciaria (INPE) procederá a la reinstalación laboral dispuesto en la sentencia. Es decir, el Inpe da a conocer esa resistencia a cumplir con la condena recién a los 3 meses y días de dictada la sentencia. Aquí se pone en evidencia la grave irresponsabilidad del Inpe en el cumplimiento de su función.

De acuerdo al expediente N°5881-2017-0-1706-JP-PE-09 del Noveno Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas, la sentencia se emite mediante Resolución N° 6 de fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, por maltrato psicológico, daño psíquico leve y cuya tipificación adecuada sería faltas por lesiones leves. Caso que se inició el veinte de abril del año dos mil diecisiete.

Luego de 4 frustradas audiencias de juicio oral registradas entre el 9 al 17 de abril, en una quinta audiencia, mediante Resolución N° 6, de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, se resuelve imponer seis (06) meses de pena privativa de libertad efectiva al imputado. La misma que fue apelada el 8 de junio por la defensa del condenado. Admitida la misma, pasó al despacho del Octavo Juzgado Penal Unipersonal Supra provincial de Chiclayo y Ferreñafe, el mismo que mediante Resolución N°9, de fecha diecinueve de setiembre del años dos mil dieciocho, emite sentencia resolviendo confirmar la sentencia N° 6 del Noveno Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas, condenando al imputado por la comisión de faltas

contra la persona en la modalidad de maltrato psicológico, revocar la pena privativa de la libertad y reformándola impone ochenta (80) jornadas de servicios a la comunidad.

Al contrario de lo que se podría pensar y esperar, un Juzgado de Paz Letrado también puede sancionar la falta cometida, según la gravedad del caso, con una pena privativa de libertad y que ésta no necesariamente debe pasar por el Ministerio Público o un juzgado penal, para peticionarla y concretarla. En los casos estudiados, eso es lo que se ha podido evidenciar. Y no es una decisión unilateral e injusta del magistrado, sino que éste se ve obligado a adoptar esta medida por la conducta del sentenciado y con ello se demuestra que esa es la única vía para hacer cumplir lo dictaminado y lo que manda la ley. Aún a pesar de ello, el porcentaje de incumplimiento de la sanción impuesta es muy alto.

Como en la parte referida al proceso por faltas, aquí también se exponen estos documentos, sus fechas y tiempos, porque son evidencia fáctica de lo que se afirma en todo el desarrollo de esta tesis; para poner en evidencia en qué consiste la demora de los procesos, así como la ejecución de las sentencias condenatorias.

#### **1.4 Formulación del problema.**

¿En qué medida se aplica y cumple el Decreto Legislativo 1191, que regula la Ejecución de las Penas de Prestación de Servicio a la Comunidad y de Limitación de Días Libres en el Noveno Juzgado de Paz Letrado y de la Subdirección de Medio Libre Chiclayo en el periodo 2015 – 2017?

#### **1.5 Justificación del estudio.**

La investigación se justifica porque metodológicamente logra evaluar la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo 1191, en el Noveno Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Lambayeque; y, en la Subdirección de Medio Libre Chiclayo, de la Oficina Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario, en el período 2015 -2017; tiempo en que ésta se promulga y entra en vigencia.

Porque los resultados de esta evaluación servirán para mejorar significativamente la administración de justicia, en lo relacionado a efectivizar la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de Días Libres y la Supervisión de su cumplimiento efectivo, evitando la impunidad de los penados y la falta de respeto a una decisión judicial.

Se justifica además porque su cumplimiento efectivo redundará en beneficio del penado en lo relacionado a su proceso de rehabilitación; y, de la Sociedad y el Estado por los delitos y faltas cometidas en su contra.

## **1.6 Hipótesis**

La aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo 1191, que regula la Ejecución de las Penas de Prestación de Servicio a la Comunidad y de Limitación de Días Libres, es deficiente por parte del Noveno Juzgado de Paz Letrado y la Subdirección de Medio Libre Chiclayo, en el período 2015 - 2017.

## **1.7 Objetivos**

### **1.7.1 Objetivo General:**

Evaluar la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo 1191, que regula la Ejecución de las Penas de Prestación de Servicio a la Comunidad y de Limitación de Días Libres, en el Noveno Juzgado de Paz Letrado y de la Subdirección de Medio Chiclayo, en el período 2015 – 2017.

### **1.7.2 Objetivos Específicos:**

- i) Analizar el cumplimiento efectivo de la ejecución de las sentencias condenatorias a Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad, impuesta por el Noveno Juzgado de Paz Letrado.

- ii) Analizar el cumplimiento efectivo de la Supervisión de las actividades de los sentenciados a Penas de Servicios a la Comunidad, por parte de la Subdirección de Medio Libre de Chiclayo.
- iii) Proponer medidas complementarias que se incorporen al Decreto Legislativo 1191 y contribuyan a efectivizar la ejecutabilidad de las sentencias y la supervisión de las penas de prestación de servicios a la comunidad y días libres.

## **II. MÉTODO**

### **2.1 Diseño de Investigación**

Cuantitativo, porque se utilizó las estadísticas que nos brindó el Noveno Juzgado de Paz Letrado; y la Subdirección de Medio Libre Chiclayo, para determinar la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo 1191; la que contribuyó a probar nuestra hipótesis y variables de investigación.

#### **2.1.1 Tipo de Investigación**

**Experimental**, porque la investigación se realizó en el Noveno Juzgado de Paz Letrado y en la Subdirección de Medio Libre Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario; de esta manera se obtuvo la información requerida y procedió al análisis de los hechos investigados.

**Correlacional**, porque midió el grado de relación existente entre las variables investigadas.

#### **2.1.2 Nivel de Investigación**

**Explicativa**; porque buscó encontrar las causas del problema a investigar.

**Explorativo**, porque el tema ha sido poco investigado.

**Correlacional**, porque midió el grado de relación existente entre las variables investigadas.

### **2.1.3 Método de la investigación**

Inductivo; siendo el método jurídico particular dogmático.

## **1.8 Operacionalización de variables**

### **Variable independiente (x):**

Aplicación y cumplimiento del decreto legislativo 1191

### **Variable dependiente (y):**

Prestación de servicio a la comunidad y de limitación de días libre

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
VI (X)  APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1191.	Decreto Legislativo 1191(2015).” Regula la Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de Días Libres”	El juez tiene el deber de efectivizar lo decidido en la condena y el INPE de supervisar y diseñar el Plan Individual de Actividades para el cumplimiento efectivo de la Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de Días Libres.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Normativa Legal</li> <li>- Doctrina</li> <li>- Operadores jurídicos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución Política del Perú.</li> <li>- Código Penal.</li> <li>- Código de Ejecución Penal</li> <li>- Decreto Legislativo 1191</li> <li>- Normas INPE</li> <li>- Definición</li> <li>- Teorías</li> <li>- Naturaleza jurídica</li> <li>- Juez</li> <li>- Abogados</li> </ul>	Nominal
VD (Y)  PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES.	Freitas &Huanuiri (2015). “La prestación de servicio a la comunidad, es una forma de trabajo correccional en libertad y está dirigido a formas de delincuencia de escasa peligrosidad”.	Prestación de servicios a la comunidad: Pena que obliga al condenado a realizar labores gratuitas en Unidades beneficiarias.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Jurisprudencia Nacional</li> <li>- Jurisprudencia Extranjera</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Casaciones</li> <li>- Resoluciones</li> <li>- Sentencias</li> </ul>	Nominal

## **2.3 Población y muestra**

En esta parte del proyecto aplicamos el Muestreo Probabilístico Aleatorio y Sistemático y no Probabilístico por Conveniencia y por Cuotas.

### **Población**

Estará conformada por:

La población está conformada por todos los Jueces del Distrito Judicial de Lambayeque, así como también los Abogados especializados en materia penal registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

Los empleados de la Subdirección de Medio Libre de la Oficina Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario – Chiclayo.

Las Unidades Beneficiarias registradas en la Subdirección de Medio Libre Chiclayo.

Todas las sentencias condenatorias y sentenciadas condenatoriamente a penas de Prestación de Servicios a la Comunidad.

### **Muestra**

En esta parte del proyecto aplicamos el muestreo probabilístico Aleatorio y Sistemático y no probabilístico por conveniencia y por cuotas.

- a) Un Juez del Noveno Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas de Chiclayo
- b) 5 Jueces especializados en materia penal
- c) 50 abogados especializados en materia penal
- d) Un empleado de la Subdirección de Medio Libre Chiclayo
- e) 6 Unidades Beneficiarias de Chiclayo

## **2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

Para la recolección de datos empleamos las técnicas de: La encuesta, la entrevista y la observación documental.

La encuesta fue aplicada a los Jueces en materia penal, al Juez Especializado en Faltas, a los abogados especializados en materia penal y a los encargados de la Unidades Beneficiarias.

La entrevista estructurada e inestructurada se aplicó al Juez y personal de la Subdirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario Chiclayo.

La observación documental consistió en analizar tres expedientes, la literatura relacionada al tema de investigación, considerando los enlaces virtuales.

## **2.5 Métodos de análisis de datos**

En la presente investigación se empleó los métodos inductivo- deductivo y de análisis.

## **2.6 Aspectos éticos**

La presente investigación parte por reconocer los trabajos existentes precedentemente y la similitud que guardan con el nuestro, ocupándonos por establecer las diferencias entre ambos; asimismo, cumplimos y seguiremos cumpliendo con citar, honesta y correctamente, de acuerdo a norma, la fuente de información que nos sirve para la elaboración de este proyecto de investigación y más adelante para la tesis a elaborar. Cabe resaltar que mediante la declaración jurada que se firmará se demostrará la autenticidad de la presente investigación, respetando así los derechos de autor que le corresponde cada persona que realiza una investigación.

### III. RESULTADOS

En esta parte, se procederá a realizar los cuadros y figuras correspondientes, de acuerdo al número de preguntas elaboradas y a la muestra preestablecida de las personas a encuestar.

TABLA 1

¿Considera usted que el del Decreto Legislativo 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad, se aplica y cumple eficientemente?

Respuestas	JUECES		ABOGADOS		Total	Porcentaje
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	5	100	36	72	41	75
NO	0	000	14	28	14	25
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>50</b>	<b>100</b>	<b>55</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a jueces penales, abogados (investigación propia).

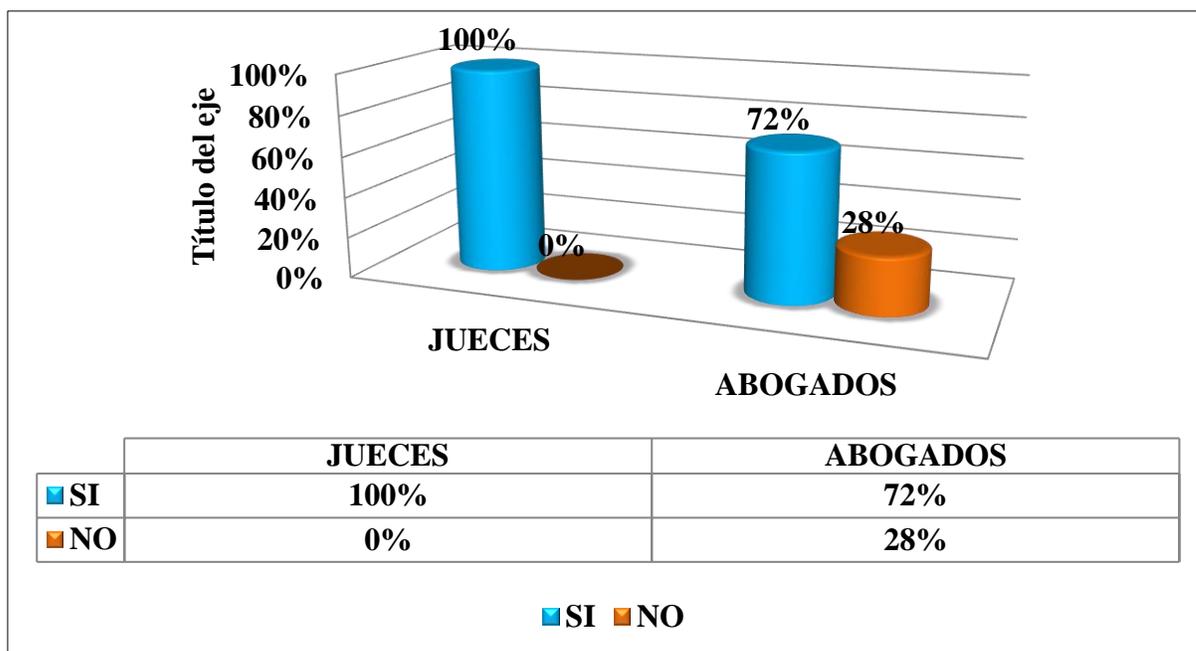


FIGURA N° 1: En este resultado se observa que el 75% considera que el Decreto Legislativo 1191, que regula la ejecución de servicios a la comunidad, sí se aplica y cumple eficientemente, mientras que el 25% cree que no.

TABLA 2

¿Cree usted que el Decreto Legislativo 1191 es eficaz para con la ejecución y cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad?

Respuestas	JUECES PENALES		ABOGADOS		Total	Porcentaje
	n°	%	n°	%	n°	%
<b>SI</b>	5	100	28	56	33	<b>60</b>
<b>NO</b>	0	000	22	44	22	<b>40</b>
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>50</b>	<b>100</b>	<b>55</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a jueces penales, abogados (investigación propia)

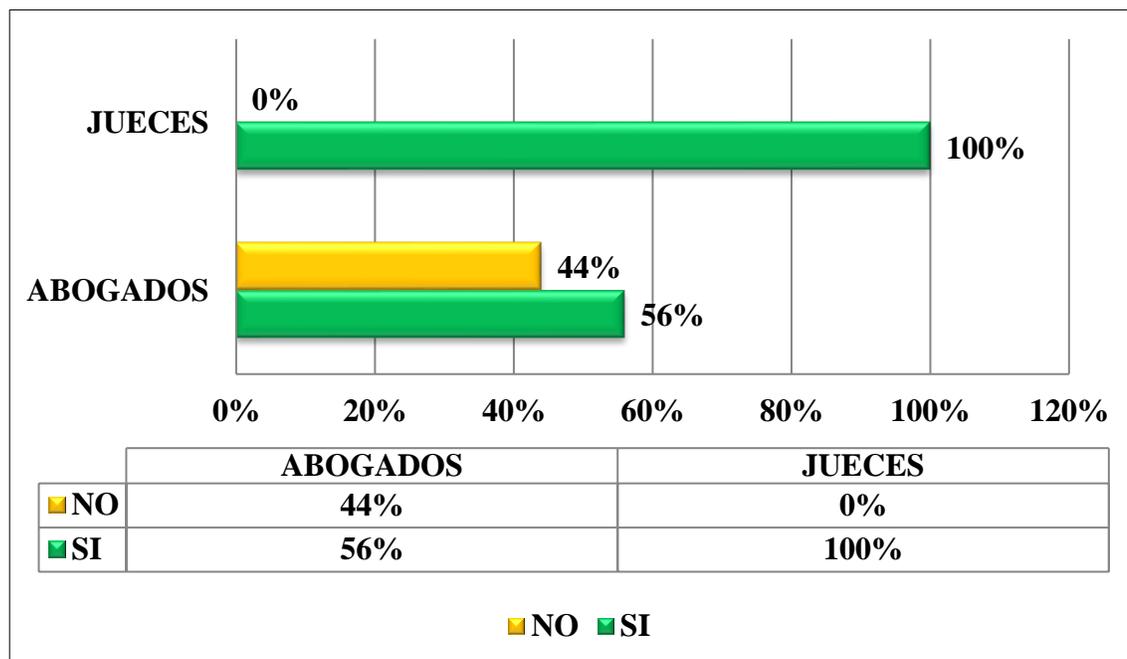


FIGURA N° 2: En el presente resultado se puede apreciar que para el 60% de encuestados el Decreto Legislativo 1191, si es eficaz en la ejecución y cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad, mientras que el 40% cree que no.

TABLA 3

¿Considera usted que los jueces cumplen con verificar el cumplimiento de la sentencia condenatoria de las penas prestación en las Unidades Beneficiarias de acuerdo a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 6 de la norma en cuestión y el artículo 5 de su reglamento?

Respuestas	JUECES PENALES		ABOGADOS		Total	Porcentaje
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	0	000	17	34	17	31
NO	5	100	33	66	38	69
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>50</b>	<b>100</b>	<b>55</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a jueces penales, abogados (investigación propia)

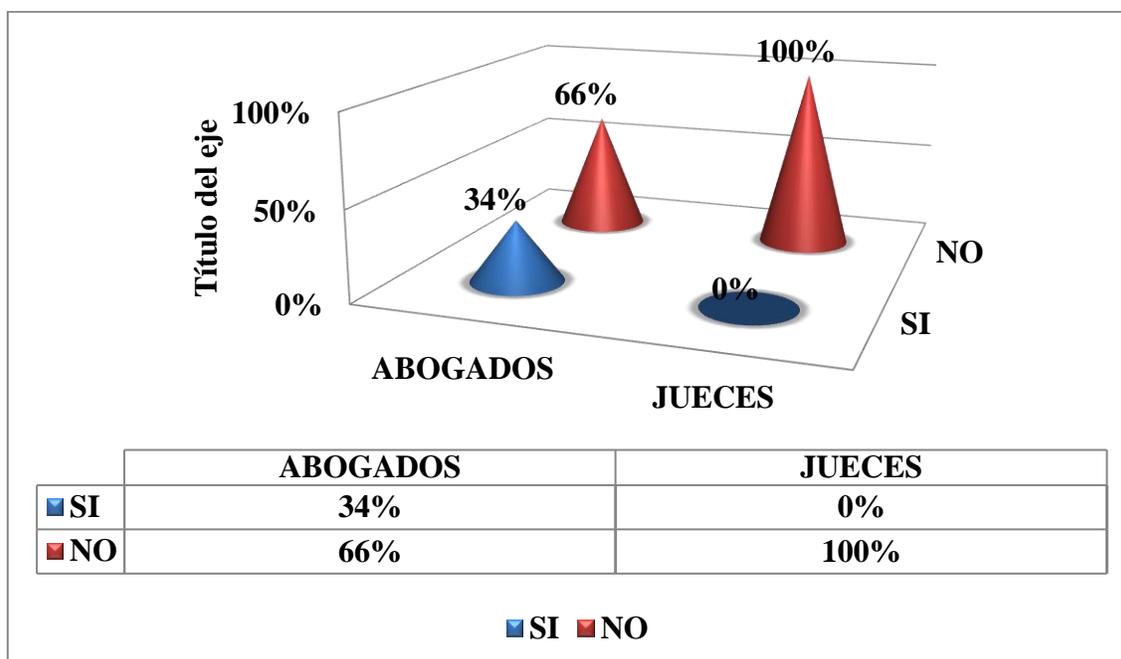


FIGURA N° 3: De los resultados obtenidos sobre si los jueces cumplen con verificar el cumplimiento de la sentencia condenatoria de las penas de prestación en las Unidades Beneficiarias, el 31% dijo que si y el 69% que no verifica.

TABLA 4

¿Cree usted que los jueces deben revocar la pena de prestación de servicios a la comunidad a una privativa de la libertad en casos de resistencia, abandono e incumplimiento injustificado de la sanción tal y como dispone el inciso e) del artículo 6 del Decreto Legislativo 1191?

Respuestas	JUEZ		ABOGADOS		Total	Porcentaje
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	5	100	50	100	55	100
NO	0	000	0	000	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>50</b>	<b>100</b>	<b>55</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a jueces penales, abogados (investigación propia)

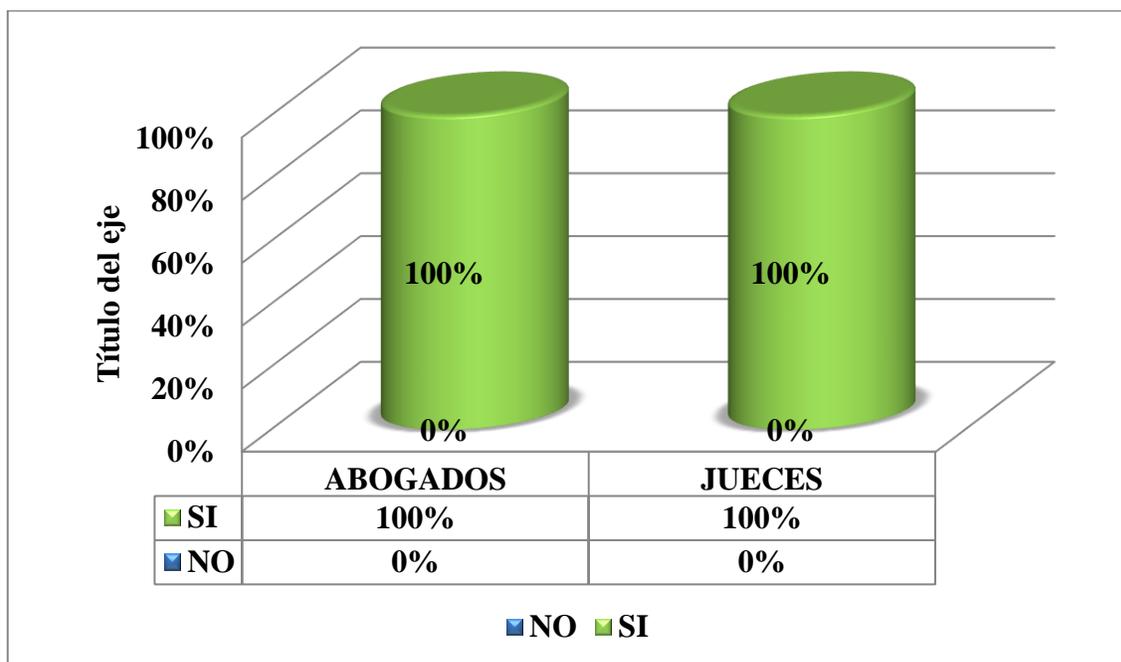


FIGURA N° 4: Ante esta interrogante planteada a jueces penales y abogados el 100% respondió que los jueces si deben revocar la pena de prestación de servicios a la comunidad a una privativa de la libertad en casos de resistencia, abandono e incumplimiento injustificado de la sanción.

TABLA 5

¿Cree usted que la Subdirección de Medio Libre cumple con inspeccionar y supervisar la ejecución y cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad en mérito a lo prescrito en el artículo 3 del Decreto Legislativo?

Respuestas	JUECES		ABOGADOS		Total	Porcentaje
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	3	60	20	40	23	42
NO	2	40	30	60	32	58
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>50</b>	<b>100</b>	<b>55</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a jueces penales, abogados (investigación propia)

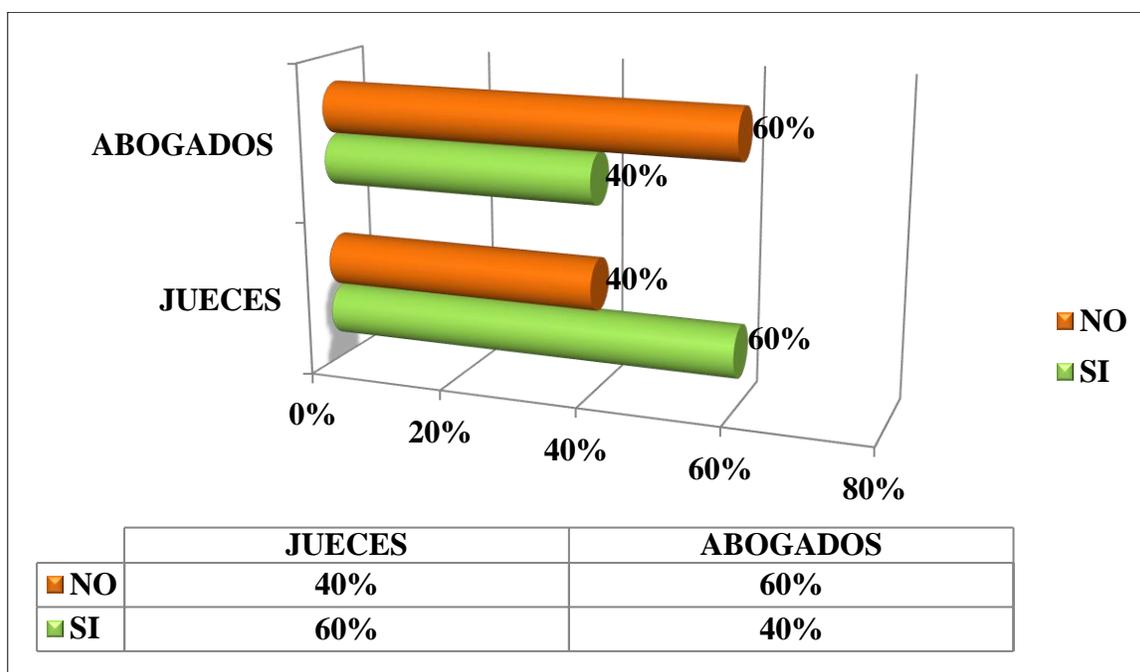


FIGURA N° 5: A la interrogante si la Subdirección de Medio Libre cumple con inspeccionar y supervisar la ejecución y cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad, el 42% dijo que si y el 58% respondió que no.

TABLA 6

¿Cree usted que la Subdirección de Medio Libre Chiclayo cuenta con los recursos presupuestal, logístico y humano para realizar las visitas inopinadas y de supervisión del correcto cumplimiento de la sentencia, tal y como manda los incisos a) y b) del artículo 14 del decreto?

Respuestas	JUECES		ABOGADOS		Total	Porcentaje
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	0	000	8	16	8	15
NO	5	100	42	84	47	85
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>50</b>	<b>100</b>	<b>55</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a jueces penales, abogados (investigación propia)

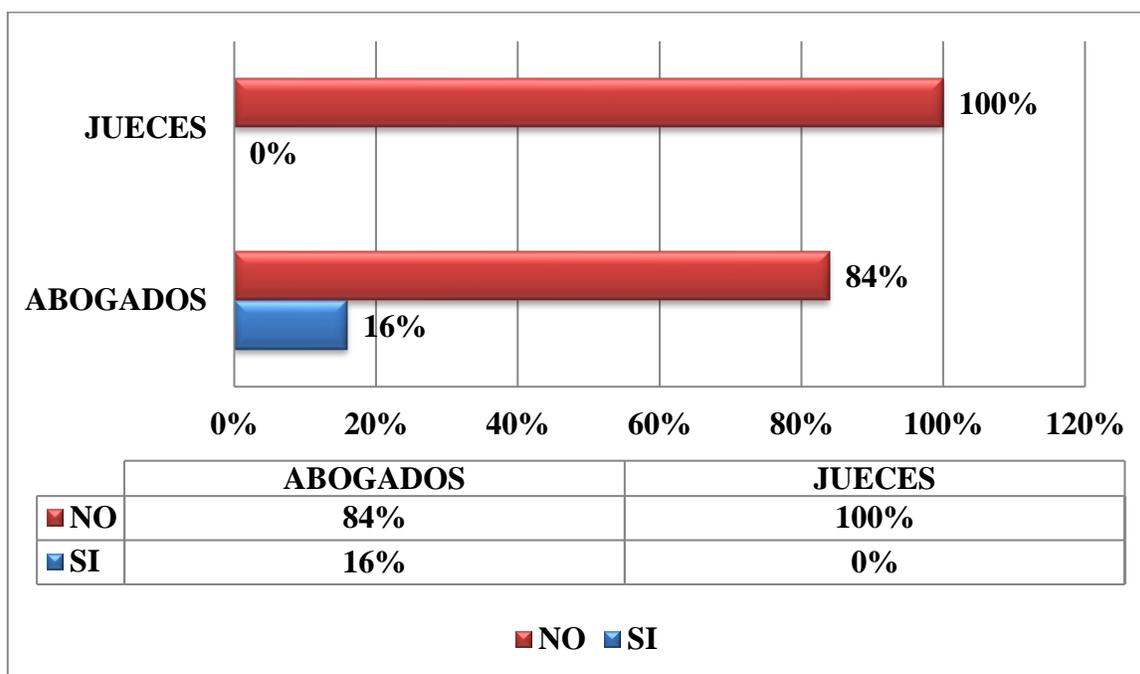


FIGURA N° 6: Aquí se puede observar que el 15% dijo que la Subdirección de Medio Libre Chiclayo sí cuenta con los recursos presupuestal, logístico y humano para realizar las visitas inopinadas y de supervisión del correcto cumplimiento de la sentencia, mientras que el 85% dijo que no.

TABLA 7

¿Cree usted que la Unidades Beneficiarias, donde se ejecutan las penas de prestación, cumplen con informar a la autoridad judicial sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado, de acuerdo al artículo 15 del decreto en cuestión?

Respuestas	JUECES		ABOGADOS		Total	Porcentaje
	n	%	n	%	N	%
SI	4	80	25	50	29	53
NO	1	20	25	50	26	47
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>50</b>	<b>100</b>	<b>55</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a jueces penales, abogados (investigación propia)

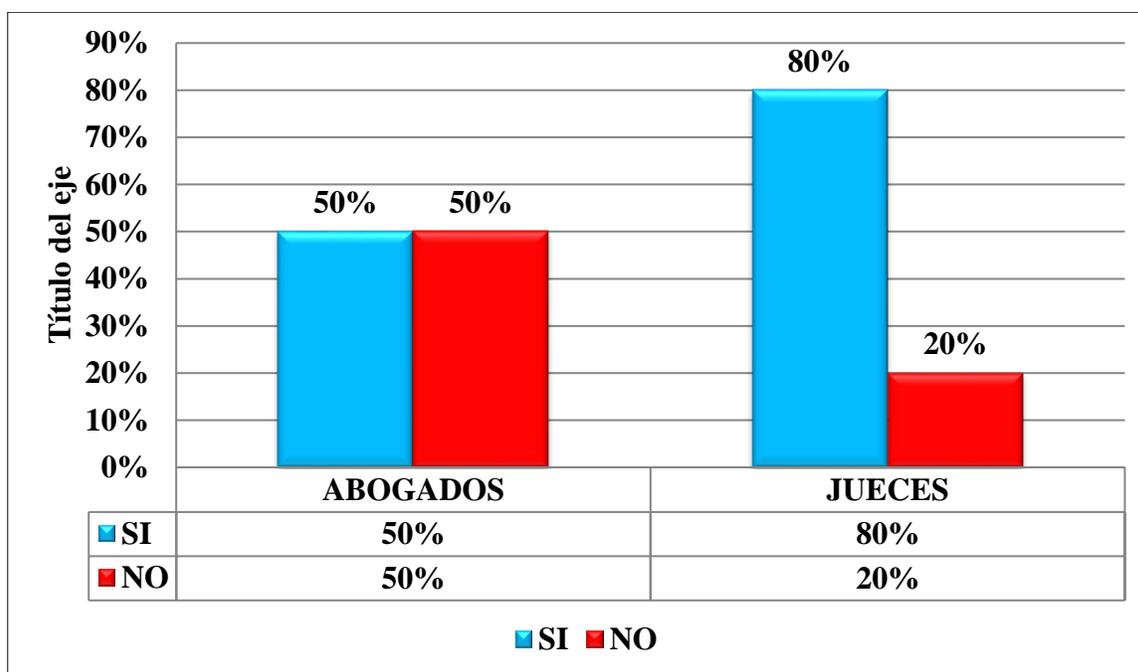


FIGURA N° 7: En este cuadro se observa que el 47% responde que las Unidades Beneficiarias, donde se ejecutan las penas de prestación, no cumplen con informar a la autoridad judicial sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado, mientras que el 53% dijo que sí.

TABLA 8

¿Cree usted que el sentenciado cumple con el mandato de la sentencia, teniendo en consideración que en ella se consigna el apercibimiento expreso de convertir o revocar la pena en caso de resistencia o abandono, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del artículo 7 del decreto en mención?

Respuestas	JUEZ		ABOGADOS		Total	Porcentaje
	n	%	n	%	n	%
SI	2	40	11	22	13	24
NO	3	60	39	78	42	76
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>3</b>	<b>100</b>	<b>55</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a jueces penales, abogados (investigación propia)

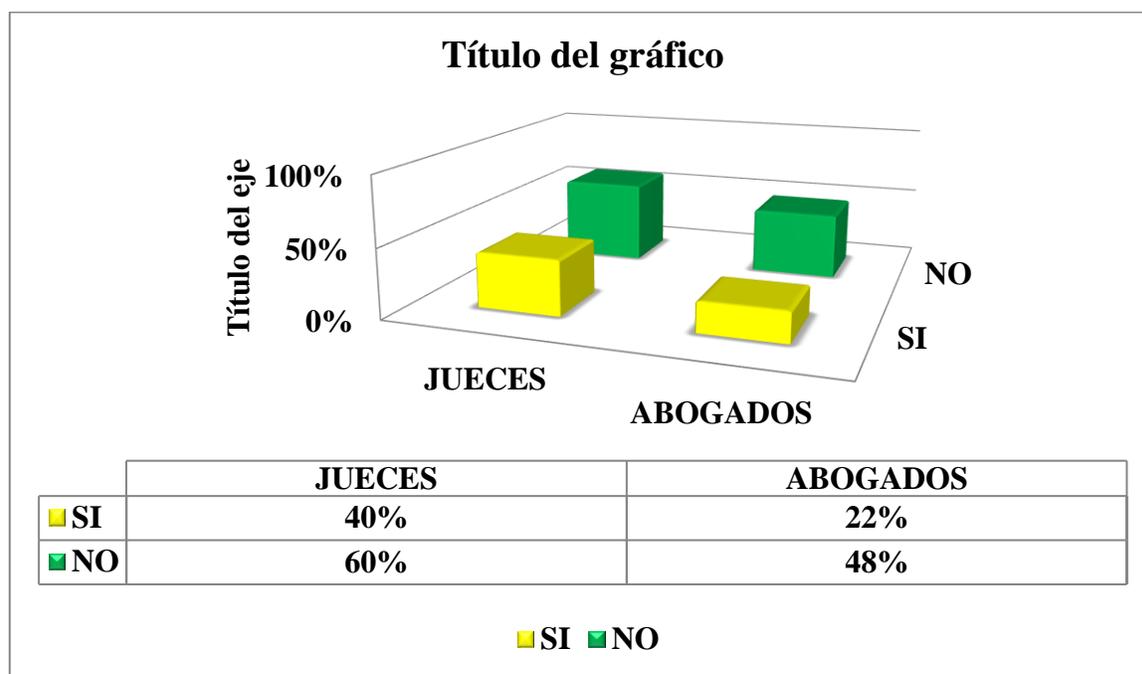


FIGURA N° 8: En el presente cuadro, se puede observar que el 76% respondió que el sentenciado no cumple con el mandato de la sentencia, teniendo en consideración que en ella se consigna el apercibimiento expreso de convertir o revocar la pena en caso de resistencia o abandono, mientras que el 24% dijo que sí.

TABLA 9

¿Considera usted que los Juzgados, la Subdirección de Medio Libre Chiclayo y las Unidades Beneficiarias trabajan coordinadamente para hacer cumplir la sentencia condenatoria a penas de prestación de servicios a la comunidad, tal y como es el espíritu de la mencionada norma?

Respuestas	JUECES		ABOGADOS		Total	Porcentaje
	n	%	n	%	n	%
SI	1	20	14	28	15	27
NO	4	80	36	72	40	73
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>50</b>	<b>100</b>	<b>55</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a jueces penales, abogados (investigación propia)

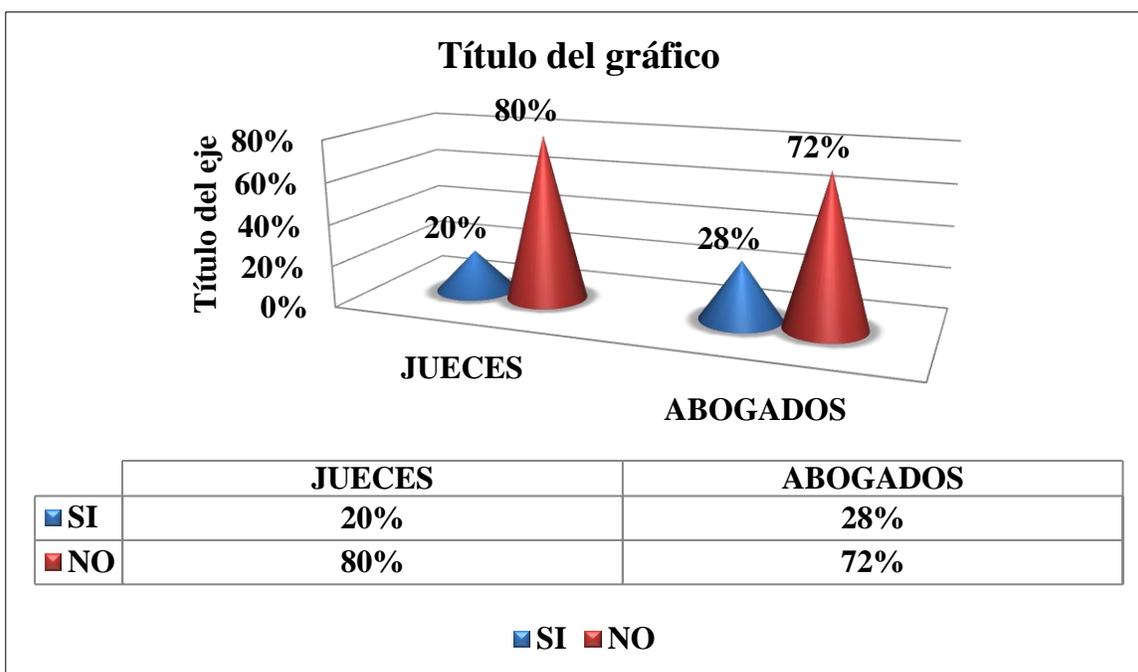


FIGURA N° 9: En la presente tabla se observa que el 73% dijo que los Juzgados, la Subdirección de Medio Libre Chiclayo y las Unidades Beneficiarias no trabajan coordinadamente para hacer cumplir la sentencia condenatoria a penas de prestación de servicios a la comunidad y el 27% respondió que sí.

TABLA 10

¿Cree usted que la pena de prestación de servicios a la comunidad es una real alternativa a la pena privativa de la libertad?

Respuestas	JUECES		ABOGADOS		Total	Porcentaje
	n	%	n	%	n	%
SI	5	100	40	80	45	82
NO	0	00	10	20	10	18
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>3</b>	<b>100</b>	<b>55</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a jueces penales, abogados (investigación propia)

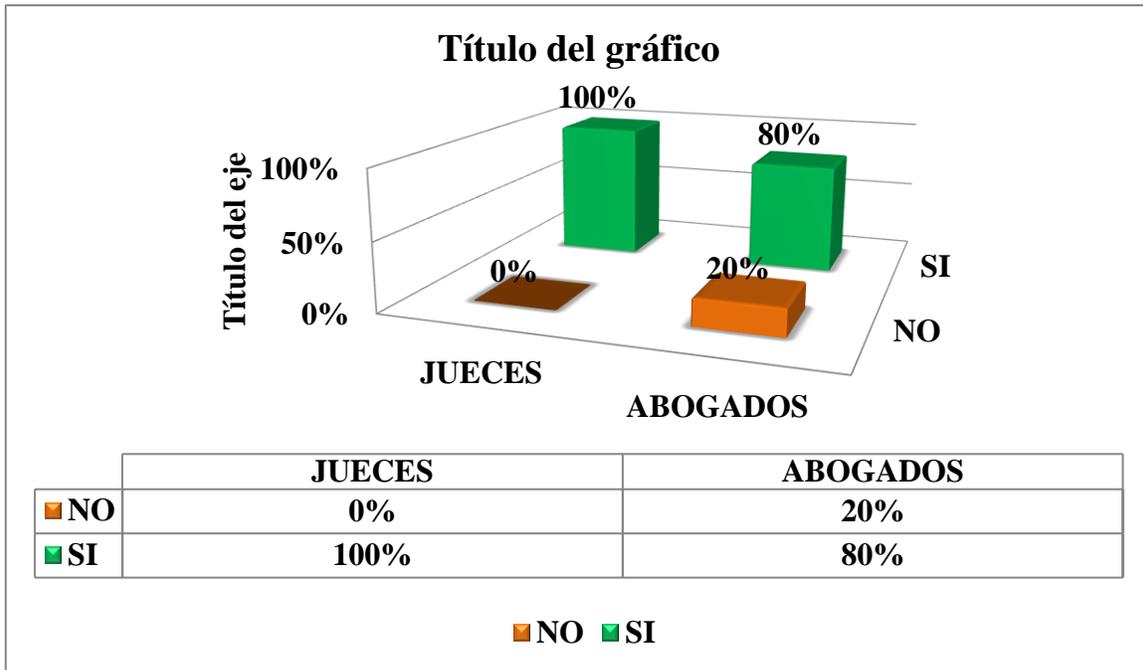


FIGURA N° 10: En lo que respecta a la presente tabla, se puede observar que de los resultados obtenidos sobre si la pena de prestación de servicios a la comunidad es una real alternativa a la pena privativa de libertad, el 82% dijo que si es una real alternativa y el 18% dijo que no.

TABLA 11

¿Cumple el sentenciado con apersonarse a la Unidad Beneficiaria, luego de los 5 días hábiles de habersido evaluado y ubicado por el establecimiento de Medio Libre del Inpe Chiclayo?

Respuestas	UNIDADES BENEFICIARIAS	
	n	%
SI	5	83
NO	1	17
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a los encargados de las Unidades Beneficiarias (investigación propia)

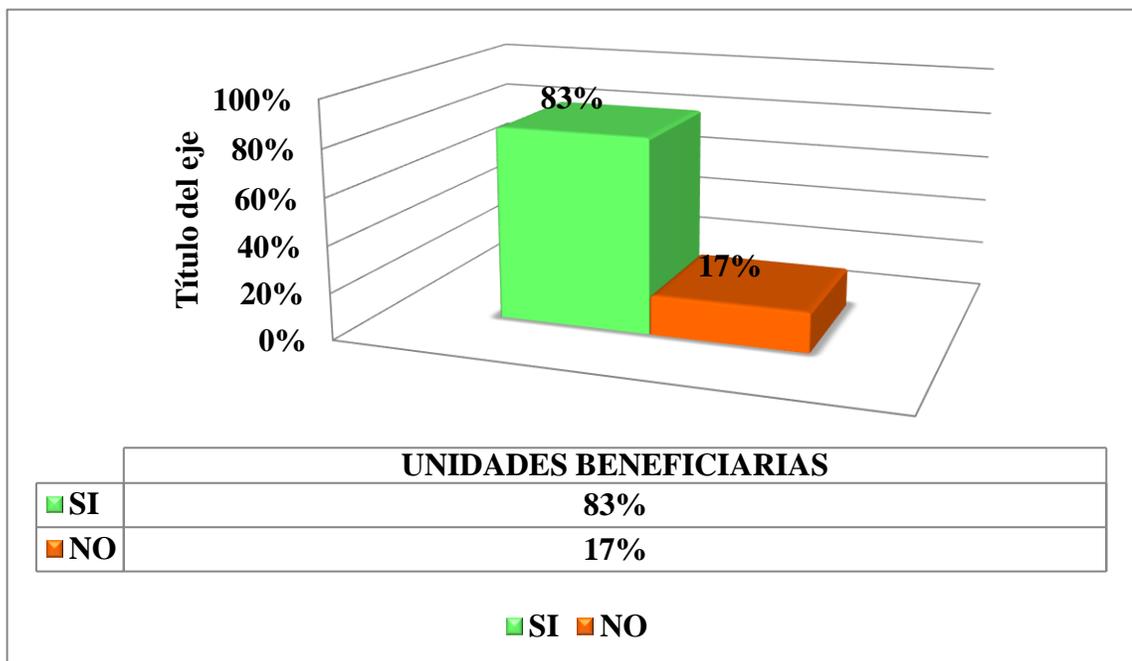


FIGURA N° 11: En la presente figura se puede apreciar que conforme a la encuesta realizada sobre si el sentenciado cumple con apersonarse a la Unidad Beneficiaria luego de los 5 días hábiles de haber sido evaluado y ubicado por el establecimiento de Medio Libre del Inpe, tenemos que el 83% dijo que si y el 17% que no.

TABLA 12

¿Cumple la Unidad Beneficiaria con comunicar al Establecimiento de Medio Libre, dentro de las 24 Horas, de la concurrencia o no del sentenciado dentro del plazo fijado?

Respuestas	UNIDADES BENEFICIARIAS	
	n°	%
SI	0	0
NO	6	100
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a los encargados de las Unidades Beneficiarias (investigación propia)

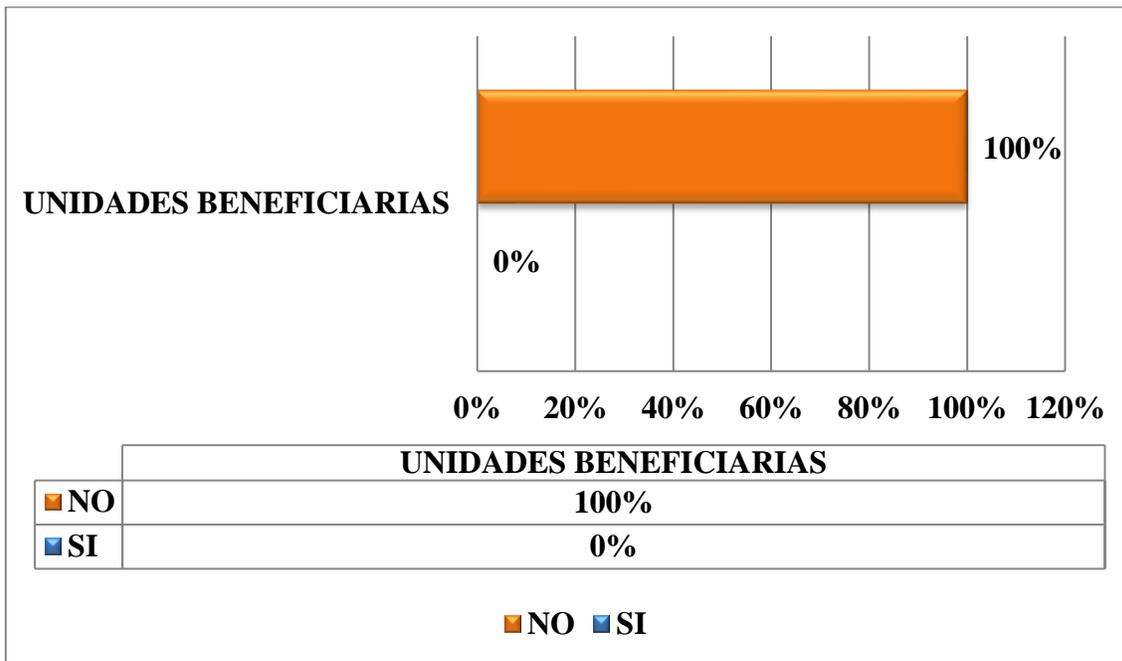


FIGURA N° 12: En lo que se refiere a la presente figura, se puede alegar que el 100% dijo que la Unidad Beneficiaria no cumple con comunicar al Establecimiento De Medio Libre dentro De Las 24 Horas, de la concurrencia o no del sentenciado dentro del plazo fijado.

TABLA 13

¿La Unidad Beneficiaria, recibe la visita inopinada del establecimiento de Medio Libre para verificar el cumplimiento de la pena?

Respuestas	UNIDADES BENEFICIARIAS	
	n°	%
SI	5	83
NO	1	17
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a los encargados de las Unidades Beneficiarias (investigación propia)

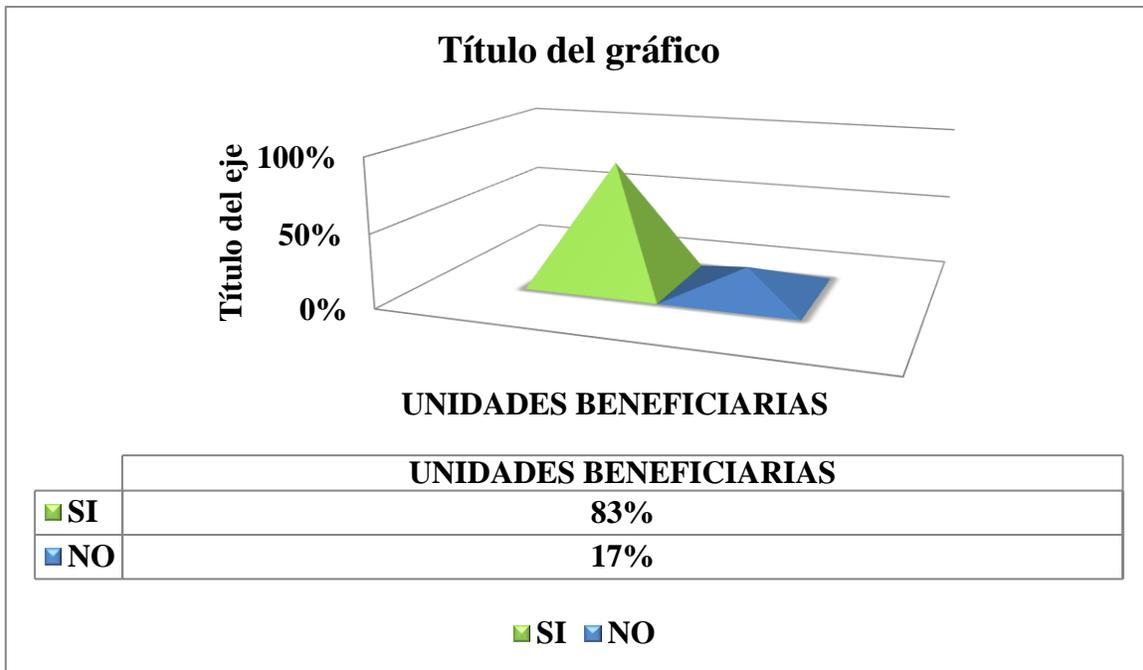


FIGURA N° 13: Aquí se puede observar que de los resultados obtenidos sobre si la Unidad Beneficiaria recibe la visita inopinada del establecimiento de Medio Libre para verificar el cumplimiento de la pena, el 83% dijo que si y el 17% dijo que no.

TABLA 14

¿Cumple el Establecimiento de Medio Libre con supervisar en la Unidad Beneficiaria el correcto cumplimiento de las sentencias?

Respuestas	UNIDADES BENEFICIARIAS	
	n°	%
SI	6	100
NO	0	0
TOTAL	6	100

FUENTE: Cuestionario realizado a los encargados de las Unidades Beneficiarias (investigación propia)

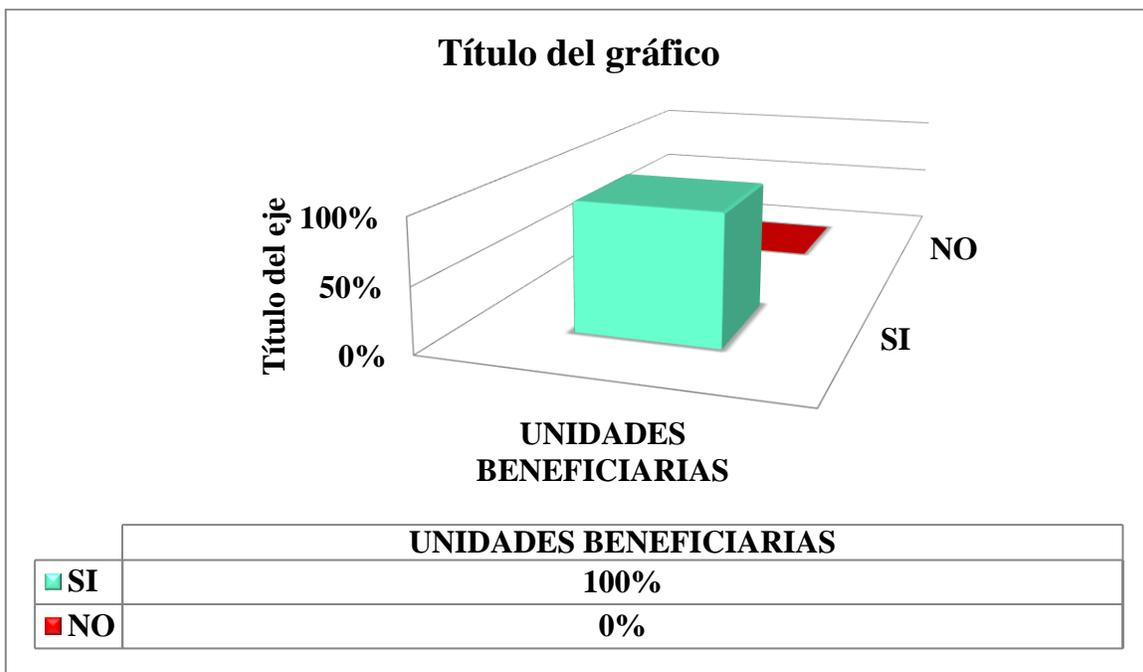


FIGURA N° 14: En lo concerniente a si el Establecimiento de Medio Libre cumple con supervisar en la Unidad Beneficiaria el correcto cumplimiento de las sentencias, se obtuvo que el 100% dijo que sí.

TABLA 15

¿Cumple La Unidad Beneficiaria, con comunicar dentro de las 48 horas al Establecimiento de Medio Libre, sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado?

Respuestas	UNIDADES BENEFICIARIAS	
	n°	%
SI	1	17
NO	5	83
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a los encargados de las Unidades Beneficiarias (investigación propia)

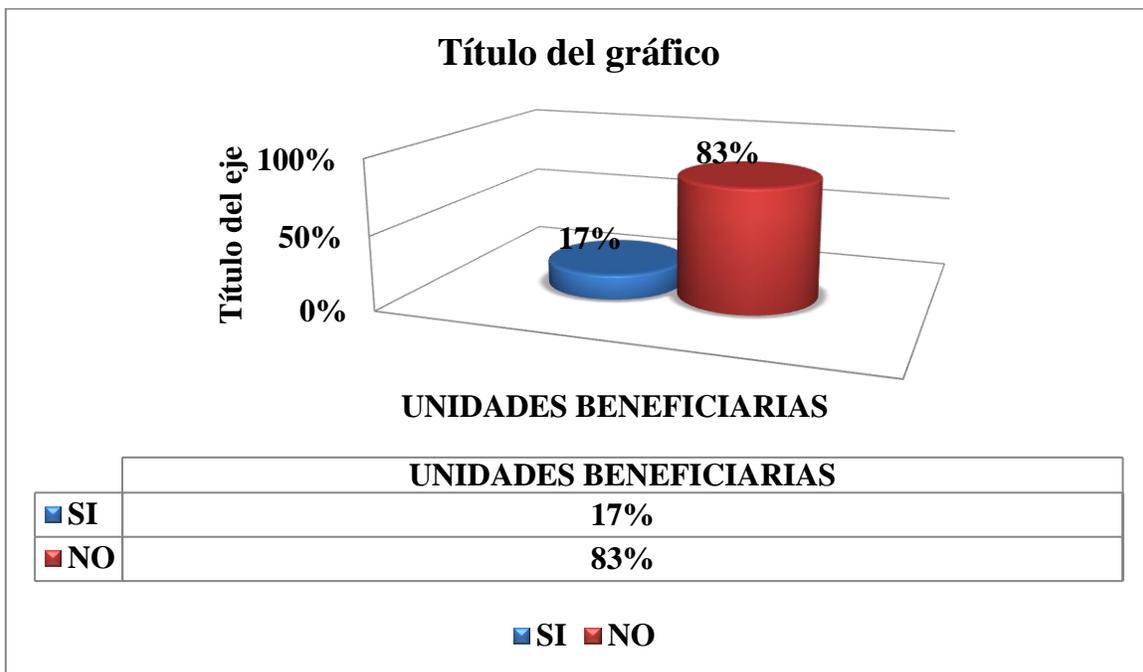


FIGURA N° 15: En lo que respecta a la presente tabla se puede observar que el 17% responde que la Unidad Beneficiaria si cumple con comunicar dentro de las 48 horas al Establecimiento de Medio Libre, sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado, mientras que el 83% dijo que no.

TABLA 16

¿Cumple el sentenciado con apersonarse a la Unidad Beneficiaria al día siguiente de haberse señalado como fecha de su presentación?

Respuestas	UNIDADES BENEFICIARIAS	
	n°	%
SI	5	83
NO	1	17
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a los encargados de las Unidades Beneficiarias (investigación propia)

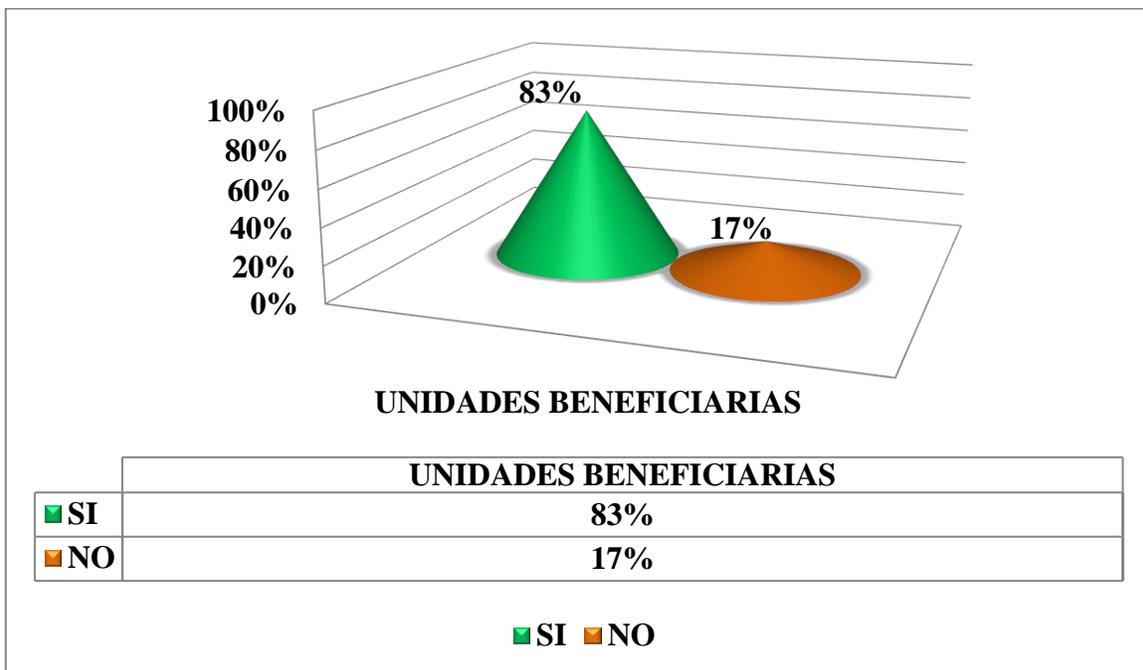


FIGURA N° 16: En lo que respecta a la presente tabla se puede observar que el 83% dijo que el sentenciado si cumple con apersonarse a la Unidad Beneficiaria al día siguiente de haberse señalado como fecha de su presentación y el 17% dijo que no.

TABLA 17

¿Cumple la Unidad Beneficiaria con informar al Establecimiento De Medio Libre sobre la continuidad o no del sentenciado a la prestación de servicios a la comunidad?

Respuestas	UNIDADES BENEFICIARIAS	
	n°	%
SI	6	100
NO	0	0
TOTAL	6	100

FUENTE: Cuestionario realizado a los encargados de las Unidades Beneficiarias (investigación propia)

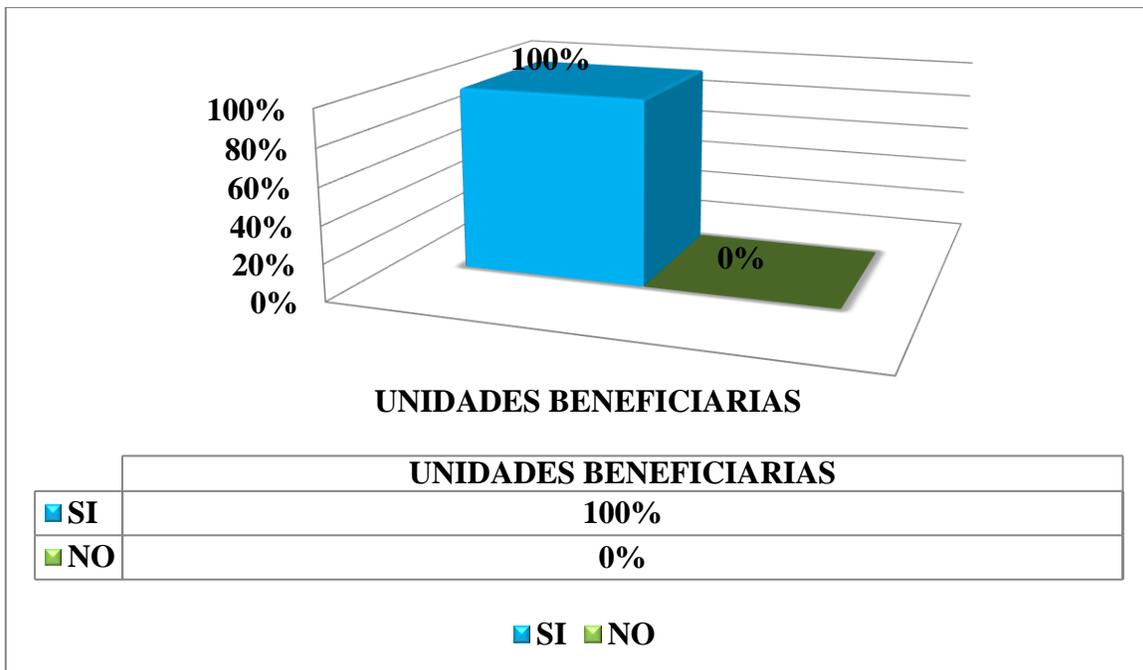


FIGURA N° 17: En lo que respecta a la presente tabla se puede observar que el 100% dijo que la Unidad Beneficiaria si cumple con informar al Establecimiento De Medio Libre sobre la continuidad o no del sentenciado a la prestación de servicios a la comunidad.

TABLA 18

¿Cumple la Unidad Beneficiaria con informar del cumplimiento total de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad?

Respuestas	UNIDADES BENEFICIARIAS	
	n°	%
SI	6	100
NO	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100</b>

FUENTE: Cuestionario realizado a los encargados de las Unidades Beneficiarias (investigación propia)

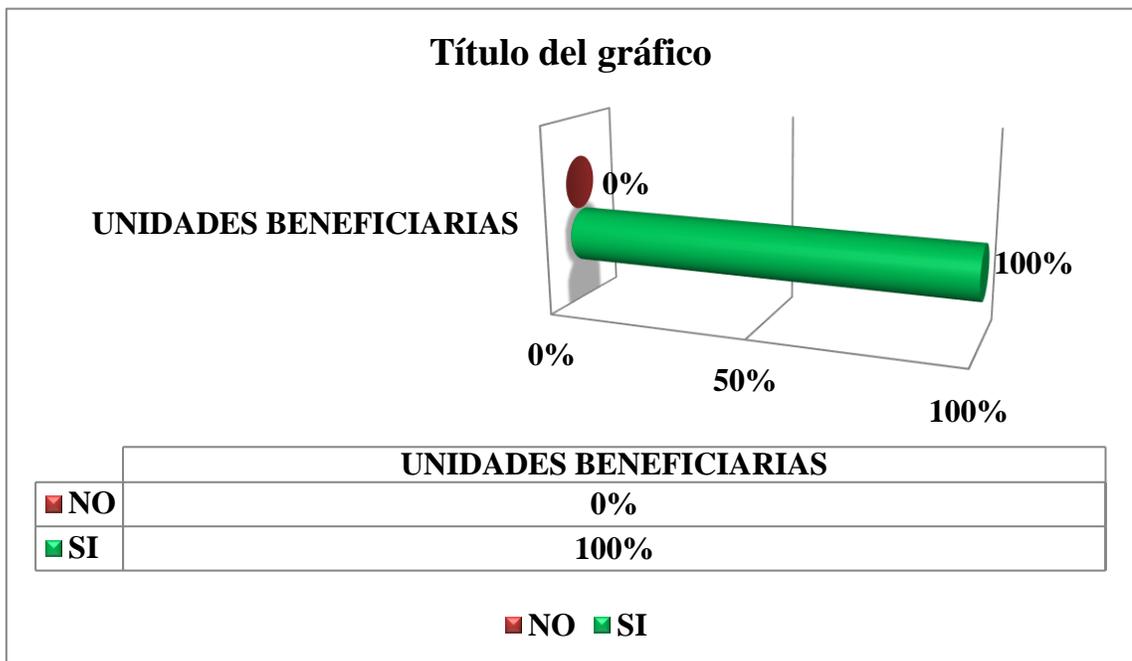


FIGURA N° 18: En lo que respecta a la presente tabla se puede observar que el 100% responde que la Unidad Beneficiaria si cumple con informar del cumplimiento total de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

#### **IV. DISCUSIÓN**

Teniendo como precedente las deficiencias e ineficacia en la aplicación y ejecución y los altos porcentajes de incumplimientos de las sentencias condenatorias a prestación de servicios a la comunidad con la entonces vigente Ley N° 27030 (1998 - 2015) que regulaba la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres; y, habiendo esta sido derogada por el Decreto Legislativo 1191 (2015) que tiene el mismo objeto, se decidió evaluar de esta última la eficiencia o deficiencia de su aplicación y cumplimiento, así como su eficacia o ineficacia en la ejecución y cumplimiento de las sentencias condenatorias a partir de su entrada en vigencia.

De acuerdo a la tabla y gráfico No 1, el 75% de jueces penales y abogados considera que el Decreto Legislativo si se aplica eficientemente, mientras que un 25% que no, dentro de ese primer porcentaje los magistrados constituyen el 100% y los abogados el 72%; y lo observado en la tabla y gráfico No 2, en lo relacionado a la eficacia de la norma en la ejecución y cumplimiento de las sentencias, el 60% responde que sí y el 40% que no, de ese primer porcentaje el 100% de jueces y el 56% de abogados responde positivamente.

Sin embargo, estas afirmaciones contrastan con la investigación de Palacios (2009) quien concluye que existe una aplicación casi imperceptible de la pena de prestación de servicios por parte de los jueces penales y que su argumento es que el control de la ejecución de dicha pena lo asume el INPE y no el Juzgado, además que ésta dicha pena ha carecido de eficacia ya que carecen de los mecanismos coercitivos que hagan efectiva su ejecución. A ello debo agregar que no se puede esperar una respuesta negativa de los jueces al respecto porque significaría entrar en contradicción con lo que está en su función cumplir, es decir, es parte interesada de la eficiente y eficaz aplicación, ejecución y cumplimiento de la norma.

Cuando se indaga si los jueces verifican la ejecución y cumplimiento de las sentencias condenatorias a prestación comunitaria en las Unidades Beneficiarias, hallamos la primera contradicción. De acuerdo a la tabla y gráfico No 3, en general, el 69% contesta que no y el 31% que sí. De ese primer porcentaje, especial atención nos merece la respuesta de los jueces penales que en un 100% responde que no, coincidiendo con la jueza del Noveno

Juzgado de Paz letrado, quien sostiene que no es su competencia dicha verificación y que de eso se encarga el INPE.

Con ello los magistrados evidencian la no aplicación de su propia competencia ordenada en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1191 y confirmada en el artículo 5 de su reglamento, que ordena al juez velar por el correcto cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad efectivizando lo decidido en la condena y ejerciendo control jurisdiccional de la misma. Información corroborada por la tesista Cerpa (2015) quien concluye que no existe un adecuado control y seguimiento de las actividades del sentenciado por parte de la autoridad judicial, en coordinación con el INPE y las entidades receptoras, inacción que hace ineficaz la ejecución de la pena.

En otro aspecto de la investigación, el 100% de los encuestados considera que los jueces deben revocar la pena de prestación de servicios a la comunidad a una privativa de libertad en casos de resistencia, abandono e incumplimiento injustificado de la sanción tal y como lo dispone el inciso e) del artículo 6 del Decreto Legislativo 1191 y se evidencia en la tabla y gráfico No 4.

Empero, a pesar de ese consenso la investigación concluye que, a pesar de estar facultada por el citado decreto y su reglamento, la Jueza del Noveno Juzgado de Paz letrado, no recurre con mayor frecuencia a adoptar las medidas coercitivas que le otorga la ley, como emitir una orden de captura o conversión de la pena cuando se registran casos de resistencia o abandono de la sanción. Precisamente, en la no aplicación de medidas coercitivas también radica la ineficacia de la ejecución de la pena, tal y como también concluye Palacios (2009).

En lo que va de su gestión, la magistrada solo ha convertido o revocado la pena entre 6 a 7 oportunidades y desde que entró en vigencia el Decreto Legislativo 1191, 2 veces. Lo que evidencia una mínima conversión de la pena, teniendo en consideración que entre ambos (resistencia y abandono) constituyen el 50% de incumplimiento de la sanción, de acuerdo con la oficina de estadística de la Subdirección de Medio Libre Chiclayo. Lo que revela el pronunciado nivel de incumplimiento de la sentencia y, por cierto, un irrespeto por la decisión judicial.

En la tabla y figura N° 5, el 58% de los encuestados opina que la Subdirección de Medio Libre del INPE no cumple con inspeccionar y supervisar la ejecución y cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad en mérito a lo prescrito en el artículo 3 del decreto, mientras que el 42% considera que sí. En el desagregado la opinión de los jueces se divide: el 70% opina que sí cumple y el 30% que no. Lo que no sucede con los abogados cuando el 60% opina que no cumple y el 40% que sí.

Al respecto, Palacios (2009) concluye que el INPE no cumple a cabalidad con esas funciones, debido a la falta de presupuesto e infraestructura. Por su lado, Cerpa concluye que la Dirección de Tratamiento del INPE no realiza un adecuado control y seguimiento del penado, ni envía el informe bimestralmente sobre avance del Plan Individual de Actividades de prestación de servicios del sentenciado.

Coincidentemente, el Juzgado en cuestión considera que la Subdirección de Medio Libre si cumple con su función de inspeccionar y supervisar el cumplimiento efectivo de las penas impuestas. Sin embargo, esa respuesta contrasta con lo manifestado por los mismos responsables de la Subdirección de Medio Libre, cuando reconocen las dificultades presupuestales, lejanía y difícil accesibilidad a algunas Unidades Beneficiarias, no pudiendo cumplir íntegramente con su función tal y como manda la norma, limitándose a aquellas que se encuentran cerca a su sede de trabajo. Aunque esta visita se realiza cada dos o tres meses, según las mismas unidades beneficiarias, y no cada mes como respondió el jefe del Establecimiento de Medio libre.

En coherencia con lo anterior, y de acuerdo a la tabla y gráfico No 6, el 85% de Jueces y abogados tiene el pleno convencimiento que la Subdirección de Medio Libre no cuenta con los recursos presupuestal, logístico y humano para realizar las visitas inopinadas y de supervisión del correcto cumplimiento de la sentencia, tal como manda los incisos a) y b) del artículo 14 del aludido decreto, mientras que apenas un 15% considera que sí. Información coincidente con la conclusión de Palacios y que confirma nuestra investigación relacionada al incumplimiento parcial de esa supervisión y corroborada por el jefe del Establecimiento de Medio Libre, de la Subdirección de Medio Libre Chiclayo, para quien dicho Decreto se concibió sin presupuesto.

En el caso de las Unidades Beneficiarias, si estas informan dentro de las 48 horas a la Subdirección de Medio Libre respecto del avance, resistencia o abandono injustificado del penado de acuerdo al artículo 15 del Decreto en cuestión, tal y como se observa en la tabla y figura N° 7, el 53% responde que sí, frente a un 47% que no. Sin embargo, en encuesta aplicada a las mismas Unidades Beneficiarias el 83% reconoce que no cumple con esa disposición, mientras que un 17%, aduce desconocer esa obligación. Tampoco cumple (en un 100%) con lo dispuesto en el inciso 13. 2) del artículo 13 del Decreto que manda comunicar a la Subdirección de Medio Libre, dentro de las 24 horas, de la concurrencia o no del sentenciado dentro del plazo fijado. En ambos casos lo hacen recién al mes.

Al respecto, la Jueza del Noveno Juzgado refiere que, a su solicitud, en mérito del inciso f) del artículo 6 del decreto, las Unidades Beneficiarias si cumplen con informar mensual, bimensual o trimestral sobre el cumplimiento de la sentencia, requerimiento que hace mediante un oficio, confirmando nuevamente el conocimiento administrativo que la titular de ese despacho tiene de la ejecución de la pena.

Además, reconoce haber sancionado a alguna de ellas por oponerse o resistirse a efectivizar la sanción impuesta de acuerdo a lo establecido en el inciso i) del artículo 6 del aludido decreto, señalando mayormente a las Instituciones Educativas. Señalamiento que contradice a la Subdirección de Medio, quien manifiesta que las Instituciones Educativas son las más receptivas a los penados y a las comisarías como las más resistentes a los mismos.

La investigación no sólo identificó las deficiencias en la aplicación del decreto en mención por parte de las instituciones comprometidas con su cumplimiento bajo responsabilidad funcional, sino también al factor humano, el penado. Aquel que con su conducta y comportamiento pone en serio cuestionamiento a esas instituciones, lo dispuesto en la sentencia, así como de la norma que manda su ejecución. Por esta razón, en la encuesta incorporamos la interrogante referida a si el penado cumple o no con el mandato de la sentencia. El 76% respondió de manera categórica que no, mientras que un 24% que sí. Ello a pesar que en la sentencia se consigna el apercibimiento de convertir o revocar la pena en caso de resistencia o abandono, de acuerdo al inciso c) del artículo 6.

Sin embargo, a pesar de esa advertencia, un gran porcentaje de penados incumple con dicho mandato, la misma que puede darse en cualquier fase: en la resistencia (negarse de facto a cumplir con la pena), tardanza, falta o abandono injustificado de la Unidad Beneficiaria a la que ha sido destinado. Las estadísticas que provee la Subdirección de Medio Libre al respecto, son la prueba fáctica de esta aseveración: el 25% se resiste, es decir, no va a la Subdirección de Medio Libre tampoco a la unidad beneficiaria; y el otro 25% abandona la unidad beneficiaria en plena ejecución de la pena.

Un hecho observado en la investigación, es la descoordinación interinstitucional que existe entre el Juzgado, la Subdirección de Medio Libre y las Unidades Beneficiarias. Por este motivo, preguntamos a los encuestados si de acuerdo a su percepción o experiencia, consideraban que esas instituciones trabajan coordinadamente para hacer cumplir la sentencia. Conforme se aprecia en la tabla y figura N° 9, el 73% respondió que no, y un 27% que sí. Ello a pesar que, de acuerdo a lo que se deduce de la norma, deberían trabajar estrechamente para lograr el eficaz cumplimiento de las penas.

Al indagar sobre si las penas de trabajo comunitario son una real alternativa a la pena privativa de libertad, el 82% dijo que sí, mientras que un 18% que no, conforme se observa en la tabla y figura N° 10. Para Freitas y Huanuiri (2015), esta pena contribuiría en resocializar al sentenciado mediante el trabajo comunitario y favorecería a la sociedad con los mismos, pero para que se cumpla deben coordinar los entes que la ejecutan (Poder Judicial e INPE). Lo mismo concluye Quilcate (2013), para quien las penas alternativas constituyen la mejor medida para combatir la mediana y pequeña criminalidad. Esta investigación sostiene que solo sería una alternativa si el Poder Judicial, el INPE y las Unidades Beneficiarias, aplicaran correctamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1191, en lo que corresponde a su responsabilidad funcional.

Con la nueva concepción del Decreto Legislativo 1191, se suponía que éste superaría a su predecesora con una correcta aplicación que efectivice la ejecución de las sentencias. Sin embargo, este dispositivo deficientemente aplicado también ha resultado ineficaz en la ejecución y cumplimiento de las sanciones. Así, a decir de Palacios, estas penas se

convertirían en meramente simbólicas; o también, como anota Quilcate, esta norma, por sus deficiencias y falta de operatividad, requeriría una inmediata reforma legislativa.

La investigación concluida responde a la interrogante formulada, confirma la hipótesis de trabajo y logra alcanzar los objetivos general y específico. Así lo corroboran y contrastan los resultados obtenidos y verificados en las tablas y gráficos números 3, 5, 6, 7 y 9.

## V. CONCLUSIONES

1. La aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, es deficiente e ineficaz en la ejecución de las sentencias condenatorias a dichas penas. Los jueces no verifican la ejecución de las penas, no adoptan las medidas coercitivas para evitar el incumplimiento de la sanción; la Subdirección de Medio Libre no supervisa íntegramente a las Unidades Beneficiarias donde se ejecuta la sentencia y éstas no cumplen con informar las incidencias relacionadas al penado de acuerdo al plazo de ley; y, como consecuencia de ello, deviene la ineficacia de la norma en la ejecución de las penas, evidenciada en los altos incumplimientos de los mismos.
2. El Noveno Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas, no se involucra directamente en la ejecución de sus sentencias condenatorias a la pena de prestación de servicios a la comunidad, considerando que es un mandato legal bajo responsabilidad funcional. No realiza acciones de control y verificación en las Unidades Beneficiarias porque sostiene que no es su competencia, coincidiendo con los jueces penales, y basa su conocimiento de la misma en el ámbito administrativo solicitando informes a la Subdirección de Medio Libre y Unidades Beneficiarias; y, a pesar de tener conocimiento de la resistencia o abandono de los penados al cumplimiento de la sanción, no adopta con mayor frecuencia las medidas coercitivas que la ley le faculta como ordenar su captura, convertir o revocar la pena; decisión que ha decir de los jueces penales debe adoptarse.
3. La Subdirección de Medio Libre Chiclayo, a través del Establecimiento de Medio Libre, no cumple íntegramente con su trabajo de inspección, supervisión y control de la ejecución de las sentencias condenatorias por razones presupuestales, la lejanía y difícil acceso de algunas Unidades Beneficiarias; ocurriendo lo contrario en la mayoría de aquellas a la que la entidad supervisora tiene proximidad. Realidad que es percibida por el 85% de los encuestados.
4. Resulta imperativo legislar sobre medidas complementarias al Decreto Legislativo 1191, que estipulen el carácter vinculante y la responsabilidad funcional de las Instituciones competentes, comprometidas en efectivizar la ejecución de las sentencias condenatorias y la debida supervisión de las penas de prestación de servicios a la comunidad y días

libres; para contribuir a la rehabilitación y resocialización del penado, y al resarcimiento del daño causado a la sociedad y el Estado.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lambayeque, velar por la estricta aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo 1191 por parte de los jueces competentes y, en el marco de la ejecución de la sentencia, impulsen y verifiquen directamente el cumplimiento de la sanción, así como adoptar las medidas coercitivas que la ley le faculta para efectivizar su cumplimiento, asumiendo su responsabilidad funcional de acuerdo a la citada norma y su reglamento.
2. Se recomienda al Estado proveer de un presupuesto especial y logístico a la Dirección Nacional de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario y este convenir con las universidades para que sus órganos desconcentrados cuenten con personal pre profesional de la ciencias jurídica y social para un eficiente cumplimiento de su trabajo de supervisión y control de la ejecución sentencias condenatorias en las Unidades Beneficiarias.
3. Se recomienda a los Juzgados competentes y la Dirección Nacional de Medio Libre, a través de sus órganos desconcentrados, fortalecer el vínculo institucional y normativo con las Unidades Beneficiarias dando prioridad a la capacitación permanente de los responsables o encargados de velar por el control de los penados para la eficaz ejecución y cumplimiento de la sanción impuesta.

## **VII. PROPUESTA**

### **PROYECTO DE LEY**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La sobrepoblación penitenciaria intramuros presenta un dramático escenario de hacinamiento que hace cada vez más difícil las actividades de reeducación, rehabilitación y resocialización del penado para su reincorporación a la sociedad. Según el Informe Estadístico Penitenciario 2018 (que comprende el período febrero 2017- febrero 2018), la población penal total asciende a 104,643 personas: 86,229 ubicados en establecimientos penitenciarios del país, de los cuales 51,745 son sentenciados, mientras que 34,484 están en situación de procesados. Del total, 18,414 están en establecimientos de Medio Libre; y 10,917 son sentenciados a penas limitativas de derechos (penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres). Ese problema de hacinamiento ha sido alertado permanentemente por el INPE, por lo que la autoridad judicial debería optar por acelerar las sentencias condenatorias o absolutorias de los procesados y evitar, en la medida de lo posible, las prisiones preventivas. Además de considerar la imposición de penas de prestación de servicios a la comunidad por la comisión de delitos menores y faltas cuya ejecución debería ser debidamente inspeccionada, supervisada y controlada.

La inseguridad ciudadana es percibida por el 87 % de peruanos como el principal problema que enfrenta el país. Este contexto fue invocado el 2015 en los considerandos que justificaba la aprobación de los Decretos Legislativos 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad; y el 1194 conocida como la ley de flagrancia.

Una de las expresiones de esa inseguridad ciudadana es las miles de faltas que se cometen y registran a nivel nacional, según revela la Dirección de Gestión Tecnológica de la Información y Comunicación del Ministerio del Interior (2008 – 2016). Por ejemplo, el 2014, en total, se formularon 258,979 denuncias por faltas debidamente registradas, el 2015 esta bajó a 250,392 y el 2016 se elevó a 264,793; en el período enero – agosto 2017, se registraron 184,147.

Según los tipos de faltas cometidas y registradas, las más frecuentes son contra las personas y contra el patrimonio. Según el Informe Técnico N° 6 del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI ,2014), en cuanto a las denuncias de faltas según tipo, en 2014 se registraron 46,277 casos contra la persona y 61,020 contra el patrimonio. El 2015. Las denuncias de faltas contra la persona y el patrimonio descendieron a 42,292 y 51,674, respectivamente. El 2016 se tuvo el siguiente registro: 38,642 faltas contra la persona y 46,242 contra el patrimonio, respectivamente. En el período de enero – agosto de 2017, las denuncias por faltas cometidas contra el patrimonio ascendieron a 29,221; mientras que las denuncias contra las personas a 24,448.

En su Informe Estadístico Penitenciario (INPE, setiembre 2017), de los 10,565 sentenciados a Penas Limitativas de Derechos a nivel nacional, 10,007 fueron sancionados a la Prestación de Servicios a la Comunidad: 5,561 por la comisión de delitos y 4,446 por la comisión de faltas. El mayor grupo se localizó en la Oficina Regional de Lima con 2,725 sentenciados por delitos y 3,355 por faltas, seguida por la Oficina Regional Norte – Chiclayo (que comprende Tumbes, La Libertad, Piura, Lambayeque y Cajamarca) con 1,227 sentenciados: 966 por la comisión de delitos y 261 por la comisión de faltas. Siendo la región Lambayeque, específicamente, la que más sentenciados registró con 581 por delitos y 81 por faltas.

Para ejecutar las sentencias por faltas, en diciembre de 1998 se dictó la Ley N° 27030, Ley de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, la misma que tuvo vigencia hasta agosto del 2015 y cuya aplicación resultó siendo deficiente e ineficaz en la ejecución y cumplimiento de dichas penas. Los altos porcentajes de incumplimiento de lo que dispone la sentencia se revelan en el Informe Estadístico Penitenciario del INPE de febrero 2015 (período febrero 2014 - febrero 2015), que nos dice que, del total de sentenciados a penas limitativas de derechos, el 70%, no cumple la pena impuesta por diversas razones. Estadística que ha sido una constante desde hace mucho tiempo atrás y diversas investigaciones realizadas en distintas partes del país así lo corroboran.

Entre esas investigaciones podemos citar a Freitas & Huanuiri (2015), con su tesis titulada “Incumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los Juzgados de Paz Letrado de Comisaría de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, período 2009 - 2013”; Cerpa (2017) con su tesis “Aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y su ejecución en la Corte Superior de Justicia de Puno del año judicial 2015”, Palacios (Lima, 2009) con su trabajo de investigación “Penas Limitativas de Derechos, Prestación de Servicios a la Comunidad”, y Quilcate (Chiclayo, 2013) con la tesis “La Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en el Sistema Penitenciario Peruano. Distrito Judicial de Lambayeque durante el periodo comprendido entre los años 2002-2005”. Todas ellas teniendo en plena vigencia la Ley N°27030.

Dada las deficiencias e ineficacias de esa precedente ley, en agosto del 2015 se promulga el Decreto Legislativo 1191, que, a diferencia de su predecesora, tiene un carácter expresamente coercitivo respecto de las responsabilidades del Juez, la Dirección de Medio Libre del INPE, la Unidad Beneficiaria y los sentenciados.

En cuanto al juez, la norma ordena que, en el marco de la ejecución de la sentencia y bajo responsabilidad funcional, el magistrado tenga el deber de efectivizar lo decidido en la sentencia condenatoria, contando para dicho fin con las medidas coercitivas que la ley otorga.

En lo que respecta a la responsabilidad de la Dirección de Medio Libre, ésta deberá comunicar, bajo responsabilidad funcional, en forma celeré y oportuna a la autoridad judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento de los sentenciados, realizar visitas inopinadas y supervisar en las Unidades Beneficiarias, el correcto cumplimiento de la sanción; entre otras.

En lo que se refiere a la responsabilidad de la Unidad Beneficiaria, esta deberá comunicar dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad funcional y/o administrativa, a la Dirección de Medio Libre sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado.

En cuanto al sentenciado este corre la posibilidad de ver revocar o convertir la pena limitativa de derechos en una privativa de la libertad según corresponda, frente a la resistencia o abandono, o incumplimiento injustificado del mandato de la sentencia.

Sin embargo, a pesar de esas responsabilidades funcionales, consignadas en esta nueva norma, los jueces competentes declaran su incompetencia para la verificación directa de la ejecución de la sanción y no adoptan con frecuencia ni inmediatez las medidas coercitivas que la ley le faculta para evitar el incumplimiento de la sentencia en los casos de resistencia o abandono de la unidad beneficiaria.

Por su lado el INPE, tampoco cumple con su trabajo de inspección, supervisión y control de los penados con la frecuencia necesaria, así como las visitas inopinadas con ese fin, argumentando para ello, falta de recursos presupuestal, logístico y humano; entre otros problemas. Tampoco informa al juez con la debida oportunidad e inmediatez sobre los no apersonamientos de los penados a sus oficinas para la respectiva evaluación y ubicación laboral, así como la resistencia de los sentenciados para cumplir con las jornadas comunitarias o el abandono de la misma.

Lo mismo sucede con las Unidades Beneficiarias, lugares donde se supone debería ejecutarse las jornadas comunitarias impuestas en la sentencia. Estas no cumplen con comunicar dentro de las 48 horas al Establecimiento de Medio Libre, sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado.

Por estas deficiencias en la aplicación del Decreto 1191 se tiene como consecuencia la ineficaz ejecución y cumplimiento de las sentencias condenatorias a prestación de servicios a la comunidad.

De acuerdo al reciente Informe Estadístico Penitenciario 2017 (que comprende setiembre 2016 - setiembre 2017) del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en términos de cumplimiento de las Penas Limitativas de Derechos, el Inpe sostiene que “de la población reportada (10,565) solo 3,624 personas se encuentran bajo ejecución de sentencias y 478 son nuevos sentenciados. Estos conforman la población activa, la población pasiva es aquella

que no cumple con la sentencia impuesta”. Es decir, 6,463 sentenciados, aproximadamente, no cumplen con la Pena Limitativa de Derechos.

Asimismo, sostiene que, si hacemos un cálculo porcentual tenemos que del total de sentenciados a Penas Limitativas de Derechos el 59% no cumple la pena impuesta por diversas razones y el Inpe solo ha trabajado en el mes de setiembre con el 41% de dicha población. Debe puntualizarse que el Inpe no es un ente represivo que obliga a los sentenciados a cumplir con la pena impuesta, motivo por el cual se trabaja con quienes voluntariamente se presentan a cumplir el trabajo encomendado; a quienes no se presentan desde el inicio o se presentan y luego abandonan el mecanismo de inserción, se les notifica indicando el apercibimiento, y si aun así no lo hacen, solo resta comunicar a la autoridad judicial para que se adopte alguna medida respecto al incumplimiento de lo dispuesto.

Finalmente sostiene que, los datos que muestra este informe son evidencia tanto para el INPE como para el sistema judicial y otras entidades públicas y privadas, que las penas limitativas de derechos o las medidas alternativas son fácilmente vulnerables y difícilmente controlables, por lo que es necesario realizar un trabajo conjunto para encontrar el mecanismo que garantice un mejor control de estas personas”

En conclusión, el Decreto Legislativo 1191, se aprobó con el fin de lograr el eficaz cumplimiento de las penas citadas en beneficio de la comunidad en general. Su deficiente aplicación y cumplimiento, aunado a su falta de financiamiento, ha conducido a su ineficacia en la ejecución y cumplimiento de las sentencias condenatorias y, por ende, al cuestionamiento de la pena como alternativa a la pena privativa de libertad.

#### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:**

El presente Proyecto de Ley no genera gasto económico al Estado y beneficiará al combate efectivo de la inseguridad ciudadana, expresada en la masiva comisión de faltas y delitos menores, a la eficaz ejecución y cumplimiento de las sentencias condenatorias, al irrestricto respeto al Poder Judicial y sus decisiones; a la rehabilitación y resocialización del penado, y al resarcimiento del daño causado a la sociedad y el Estado.

## **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.**

La presente iniciativa legislativa pretende incorporar dos artículos que guardan coherencia con lo estipulado en el mandato del Decreto legislativo 1191, buscando su eficiente aplicación y cumplimiento, así como su eficacia en la ejecución y cumplimiento de las sentencias que es materia de su objeto.

### **FÓRMULA LEGAL**

Por lo expuesto se somete a estudio y consideración el siguiente texto legal:

Por cuanto:

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1191, QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES, CON LA FINALIDAD DE MEJORAR SU EFICIENTE APLICACIÓN Y SU EFICACIA EN LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN.**

Artículo 19.-Establezcase con carácter vinculante y responsabilidad funcional, las sesiones trimestrales de evaluación, propuesta y seguimiento que, sobre la aplicación del presente decreto y la ejecución de las sentencias, deberán sostener los Juzgados competentes en sus respectivos Distritos Judiciales, con los órganos desconcentrados de la Dirección Nacional de Medio Libre y las Unidades Beneficiarias debidamente inscritas en el Registro Nacional de Unidades Beneficiarias.

Artículo 20.- La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, deberá participar de esas sesiones trimestrales cumpliendo su función de control y recibir los informes que la Dirección de Medio Libre del INPE entrega al juzgado competente y al Ministerio Público

sobre los avances realizados en el cumplimiento de la norma y ejecución de lo dispuesto en las sentencias.

Comuníquese al señor presidente para su promulgación

## VIII. REFERENCIAS

### LIBROS:

- Abad, J. (2009). *"Alternativas ala privación de libertad clásica"*. Lima-Perú: Editorial Grijley.
- Abanto, Q. (2013). *"Formas de culminación del proceso penal por faltas, una propuesta de integración normativa"*. Lima: Revista Oficial del Poder Judicial.
- Berdugo, I. (2001). *"Manual de Derecho penitenciario"*. Salamanca: Editorial Colex.
- Bramont, L. (2010). *"Procedimientos especiales. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales"*. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Cahuana, V. (2005). *"La prestación de servicios a la comunidad"*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cooper, J. (2014). *"The Alternative Sentencing Reduce Recidivism"*, Cincinnati, Estados Unidos de América.
- Chunga, H. (2009). *"El tratamiento de las faltas en el Código Procesal Penal de 2004"*- Lima
- García, J. (2002). *"El trabajo comunitario como pena privativa a la prisión en el Estado de Nuevo León"*. Monterrey: Universidad Autónoma de Nuevo León Facultad de Derecho y Criminología.
- Heinrich, J. (2014). *"Tratado de Derecho Penal"*. Parte General. Editorial Comares
- Hidalgo, L. (2009). *"El tratamiento de las faltas en el nuevo Código Procesal Penal de 2004"*. Lima: Diálogo con la Jurisprudencia.
- Junger, J. & Dünkel, F. (2011). *"Reforming Juvenile Justice"*. Doordrecht: Springer.
- Machuca, F. (2014). *"Faltas contra la integridad física y el patrimonio"*. Lima.
- Peña, A. (2012). *"Manual de Derecho Procesal Penal"*. Lima: Instituto Pacifico.
- Prieto, S. (2009). *"La negación del Derecho y a la pena, como la negación de la negación"*.

## **NORMATIVA**

Código Penal (1921). Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/D27846E9F259B76C052577BD006EC164/\\$FILE/DLeg\\_654.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/D27846E9F259B76C052577BD006EC164/$FILE/DLeg_654.pdf).

Decreto L. 1191 (2015). “*Regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres*”. Recuperado de <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-la-ejecucion-de-las-penas-de-decreto-legislativo-n-1191-1277978-2/>

Reglamento D.L 1191 (2015). “*Informes que de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres*”. Recuperado de <http://www.ramosdavila.pe/media/Reglamento-del-Decreto-Legislativo-1191.pdf>

## **REVISTAS**

Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/371518872/DERECHO-PROCESAL-PENAL-Un-enfoque-doctrinario-y-jurisprudencial-Tomo-III-Victor-Jimmy-ARBULU-MARTINEZ-pdf>

Penitenciario, I. (2016). *Informe Estadístico Penitenciario*. Lima: Ministerio de Justicia. Recuperado de [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1364/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1364/libro.pdf)

Penitenciario, I. (2017). *Informe Estadístico Penitenciario*. Lima: Ministerio de Justicia. Recuperado de <https://www.inpe.gob.pe/concurso-a/estad%C3%ADstica/2017-1/80-informe-setiembre-2017/file.html>

Pulso Perú de Datum Internacional, publicado en el Diario Perú 21. (2017). *Desi-Perú*. Obtenido de <http://desi-peru.blogspot.com/2017/>

Wigodki, J. (2010). Obtenido de <http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.pe/2010/07/poblacion-y-muestra.html>.

Sánchez, J., Huamán, D., Martínez, R., Burgos, J., Castro, H., & Machuca, C. (2018). *“Procedimientos Especiales. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004”*. Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/235500014/28-Procedimientos-Especiales-Problemas-de-Aplicacion-Del-Código-Procesal-Penal-de-2004>

Cubas, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. “Teoría y práctica de su implementación”*. Lima: Palestra Editores. Recuperado de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3752\\_nociones\\_generales\\_de\\_prision\\_preventiva.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3752_nociones_generales_de_prision_preventiva.pdf)

#### **TESIS:**

Cerpa, A. (2017). *“Aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y su ejecución en la Corte Superior de Justicia de Puno del año judicial 2015”*, de la Universidad Nacional del Altiplano, Puno- Perú. Recuperado de [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4444/Cerpa\\_Amanqui\\_Paola\\_Lorena.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4444/Cerpa_Amanqui_Paola_Lorena.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Blay, G. (2006). *“La pena del trabajo en beneficio de la comunidad”*, de la Universidad Autónoma de Barcelona. Bellarreta- Barcelona. Recuperado de <http://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/140>

Chiara, P. (2017). *“Causas que inciden en la no aplicación de la pena limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad), en los juzgados penales del módulo penal de la sede judicial de San Román-Juliaca”*, de la Universidad Nacional del Altiplano, Puno- Perú. Recuperado de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/4831>

Gil, E. (2006). *“La pena de trabajo en beneficio de la comunidad”*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Recuperado de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5084/ebg1de1.pdf?sequence=1>

- Huanuiri, F. (2015). *“Incumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los Juzgados de Paz Letrado de Comisaría de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, 2009-2013”*. Loreto. Recuperado de [http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4376/Gianfranco\\_Tesis\\_Titulo\\_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4376/Gianfranco_Tesis_Titulo_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Manoslava, B. (2013). *“Problemática de la Ejecución de la Pena de Prestaciones De Servicios a La Comunidad en el Distrito Judicial de Lambayeque”*. Lambayeque. Recuperado de <https://vdocuments.mx/tesis-problematica-de-la-ejecucion-de-la-pena-de-prestaciones-de-servicios.html>
- Merino, S. (2014). *“La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los juzgados unipersonales de la provincia de Trujillo en el año 2010”*. Trujillo-Perú. Recuperado de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/728>
- Pahuara, F. (2015). *“Valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida y su influencia en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014”*, de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga. Ayacucho-Perú. Recuperado de [http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/815/Tesis%20D65\\_Fer.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/815/Tesis%20D65_Fer.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Palacios, J. (2009). *“Penas limitativas de derechos, prestación de servicios a la comunidad”* de la Universidad San Martín de Porras. Lima-Perú
- Pérez, S. (2016). *“Ejecución de la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en el Juzgado de Paz Letrado de Tantara”*. Huancavelica. Recuperado de <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1006>
- Quilcate, M. (2013). *“La Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en el Sistema Penitenciario Peruano Distrito Judicial de Lambayeque 2002-2005”* de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo- Lambayeque.

Ramos, S. (2016), “*Causas de la inaplicación de la conversión de la pena privativa de la libertad en los juzgados unipersonales de la Corte Superior del Distrito Judicial de Trujillo (2014-2015)*”, de la Universidad Nacional de Trujillo- Trujillo

Robles, T. (2014), “*Aplicación y control de la pena limitativa de derechos, en su modalidad de prestación de servicios a la comunidad, en los juzgados penales de Huaraz, durante el periodo 2010-2011*”, de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz-Perú. Recuperado de <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/937?show=full>

# **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE TESIS

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿En qué medida la evaluación de la aplicación del Decreto Legislativo 1191, que regula la Ejecución de las Penas de Prestación de Servicio a la Comunidad y de Limitación de Días Libres en el Noveno Juzgado de Paz Letrado y de la Subdirección de Medio Libre Chiclayo, determina su cumplimiento en el periodo 2015 – 2017?	<p><b>Objetivo General:</b>                      Evaluar la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo 1191, que regula la Ejecución de las Penas de Prestación de Servicio a la Comunidad y de Limitación de Días Libres, en el Noveno Juzgado de Paz Letrado y de la Subdirección de Medio Chiclayo, en el período 2015 – 2016.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b>                      i) Analizar el cumplimiento efectivo de la ejecución de las sentencias condenatorias a Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad, impuesta por el Noveno Juzgado de Paz Letrado.                      ii) Analizar el cumplimiento efectivo de la Supervisión de las actividades de los sentenciados a Penas de Servicios a la Comunidad, por parte de la Subdirección de Medio Libre de Chiclayo.                      iii) Proponer medidas complementarias que se incorporen al Decreto Legislativo 1191 y contribuyan a efectivizar la ejecutabilidad de las sentencias y la supervisión de las penas de prestación de servicios a la comunidad y días libres.</p>	La evaluación de la aplicación del Decreto Legislativo 1191, que regula la Ejecución de las Penas de Prestación de Servicio a la Comunidad y de Limitación de Días Libres, no es cumplido por parte del Noveno Juzgado de Paz Letrado y la Subdirección de Medio Libre Chiclayo, en el período 2015 - 2017.	<p><b>VI</b>                      APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1191.</p> <p><b>VD</b>                      PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES.</p>	EXPERIMENTAL  EXPLORATIVO  CORRELATIVO	-Todos los jueces de los Juzgados de Paz Letrado de Chiclayo -Todos los empleados de la Subdirección de Medio Libre -Todas las sentencias condenatorias y sentenciados condenatoriamente -Todas la Unidades Beneficiarias	ENCUESTA  ENTREVISTA  OBSERVACIÓN DOCUMENTAL	INDUCTIVO  DEDUCTIVO  ANÁLISIS
				DISEÑO	MUESTRA	INSTRUMENTOS	
				CUANTITATIVO	a) Un Juez del Noveno Juzgado de Paz Letrado Especializado en Faltas de Chiclayo b) 03 sentencias c) 5 empleados de la Subdirección de Medio Libre Chiclayo d) 6 Unidades Beneficiarias de Chiclayo.	CUESTIONARIO  GRABADORA DE AUDIO  REGISTRO DE ANOTACIONES  INTERNET	

## ANEXO 01: CUESTIONARIOS



APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1191, QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES, EN EL NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO Y SUBDIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE CHICLAYO (2015 – 2016)

### CUESTIONARIO REALIZADO A LOS ABOGADOS Y JUECES EN MATERIA PENAL

1. ¿Considera usted que el del Decreto Legislativo 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad, se aplica y cumple eficientemente?

SI ( )

NO ( )

2. ¿Cree usted que el Decreto Legislativo 1191 es eficaz para con la ejecución y cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad?

SI ( )

NO ( )

3. ¿Considera usted que los jueces cumplen con verificar el cumplimiento de la sentencia condenatoria de las penas prestación en las Unidades Beneficiarias de acuerdo a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 6 de la norma en cuestión y el artículo 5 de su reglamento?

SI ( )

NO ( )

4. ¿Cree usted que los jueces deben revocar la pena de prestación de servicios a la comunidad a una privativa de la libertad en casos de resistencia, abandono e incumplimiento injustificado de la sanción tal y como dispone el inciso e) del artículo 6 del Decreto Legislativo 1191?

SI ( )

NO ( )

5. ¿Cree usted que la Subdirección de Medio Libre cumple con inspeccionar y supervisar la ejecución y cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad en mérito a lo prescrito en el artículo 3 del Decreto legislativo?

SI ( )

NO ( )

6. ¿Cree usted que la Subdirección de Medio Libre Chiclayo cuenta con los recursos presupuestal, logístico y humano para realizar las visitas inopinadas y de supervisión del correcto cumplimiento de la sentencia, tal y como manda los incisos a) y b) del artículo 14 del decreto?

SI ( )

NO ( )

7. ¿Cree usted que la Unidades Beneficiarias, donde se ejecutan las penas de prestación, cumplen con informar a la autoridad judicial sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado, de acuerdo al artículo 15 del decreto en cuestión?

SI ( )

NO ( )

8. ¿Cree usted que el sentenciado cumple con el mandato de la sentencia, teniendo en consideración que en ella se consigna el apercibimiento expreso de convertir o revocar la pena en caso de

resistencia o abandono, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del artículo 7 del decreto en mención?

SI ( )

NO ( )

9. ¿Considera usted que los Juzgados, la Subdirección de Medio Libre Chiclayo y las Unidades Beneficiarias trabajan coordinadamente para hacer cumplir la sentencia condenatoria a penas de prestación de servicios a la comunidad, tal y como es el espíritu de la mencionada norma?

SI ( )

NO ( )

10. ¿Cree usted que a pena de prestación de servicios a la comunidad es una real alternativa a la pena privativa de la libertad?

SI ( )

NO ( )



Aplicación y Cumplimiento Del Decreto Legislativo 1191, Que Regula La Ejecución de las Penas de Prestación De Servicios a la Comunidad y de Limitación de Días Libres, en el Noveno Juzgado de Paz Letrado y Subdirección De Medio Libre Chiclayo (2015 – 2016)

CUESTIONARIO A LA UNIDAD BENEFICIARIA DE CHICLAYO

1. ¿Cumple el sentenciado con apersonarse a la Unidad Beneficiaria, luego de los 5 días hábiles de haber sido evaluado y ubicado por el Establecimiento de Medio Libre del Inpe Chiclayo?

SI ( )

NO ( )

2. ¿Cumple la Unidad Beneficiaria con comunicar al Establecimiento de Medio Libre, dentro de las 24 Horas, de la concurrencia o no del sentenciado dentro del plazo fijado?

SI ( )

NO ( )

3. ¿La Unidad Beneficiaria, recibe la visita inopinada del Establecimiento de Medio Libre para verificar el cumplimiento de la pena?

SI ( )

NO ( )

4. ¿Cumple el Establecimiento de Medio Libre con supervisar en la Unidad Beneficiaria el correcto cumplimiento de las sentencias?

SI ( )

NO ( )

5. Artículo 15, ¿Cumple La Unidad Beneficiaria, con comunicar dentro de las 48 horas al Establecimiento de Medio Libre, sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado?

SI ( )

NO ( )

6. ¿Cumple el sentenciado con apersonarse a la Unidad Beneficiaria al día siguiente de haberse señalado como fecha de su presentación?

SI ( )

NO ( )

7. ¿Cumple la Unidad Beneficiaria con informar al Establecimiento de Medio Libre sobre la continuidad o no del sentenciado a la prestación de servicios a la comunidad?

SI ( )

NO ( )

8. ¿Cumple la Unidad Beneficiaria con informar del cumplimiento total de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad?

SI ( )

NO ( )

## ANEXO 02: ENTREVISTAS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1191, QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES EN EL NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO Y SUBDIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE CHICLAYO (2015 – 2017)

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo 1191 en el Noveno Juzgado de Paz Letrado y Subdirección de Medio Libre Chiclayo en el período 2015 2017. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

**Entrevistado:**

**Cargo:** Jueza del Noveno Juzgado de Paz Letrado

**Institución:** Corte Superior de Justicia de Lambayeque

### OBJETIVO GENERAL

**Evaluar la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo 1191, que regula la Ejecución de las Penas de Prestación de Servicio a la Comunidad y de Limitación de Días Libres, en el Noveno Juzgado de Paz Letrado y de la Subdirección de Medio Chiclayo, en el período 2015 – 2017**

### Preguntas:

1.- ¿Se ha suscitado algún incidente durante la ejecución de la sanción establecida?

2.- De acuerdo al inciso c) del artículo 6, La Subdirección de Medio Libre ¿informa sobre el incumplimiento de sentencias por resistencia y abandono del penado y hacen alguna recomendación frente a ello?

3.- ¿Mediante qué tipo de comunicación y con qué frecuencia solicita información a la unidad beneficiaria sobre los resultados y seguimiento del cumplimiento de la sentencia?

4.- ¿Ha sancionado a la unidad beneficiaria que se oponga o resista efectivizar la sanción impuesta?

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

**Analizar el cumplimiento efectivo de la ejecución de las sentencias condenatorias a Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad, impuesta por el Noveno Juzgado de Paz Letrado**

**Preguntas:**

**5.- ¿Verifica directamente el cumplimiento de la sentencia condenatoria?**

**6.- ¿En cuántos casos ha tenido que convertir o revocar la pena de prestación de servicios por una privativa de libertad frente al abandono o incumplimiento injustificado de la pena impuesta?**

**7.- ¿Cómo se evidencia el control de su despacho para que la ejecución de la pena limitativa de derechos se encuentre dentro de los parámetros fijados en la sentencia condenatoria?**

**8.- ¿Cumple con el apercibimiento expreso de convertir o revocar, la pena limitativa de derechos por una privativa de libertad, en caso el sentenciado se encuentre en la situación de resistencia o abandono?**

**Analizar el cumplimiento efectivo de la Supervisión de las actividades de los sentenciados a Penas de Servicios a la Comunidad, por parte de la Subdirección de Medio Libre de Chiclayo.**

**Preguntas:**

**9.- ¿La Subdirección de Medio Libre cumple o no cumple con su función de inspeccionar y supervisar el cumplimiento efectivo de las penas impuestas?**

--

<b>SELLO</b>	<b>FIRMA</b>



**GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO:

APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1191, QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES EN EL NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO Y SUBDIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE CHICLAYO (2015 – 2017)

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo 1191 en el Noveno Juzgado de Paz Letrado y Subdirección de Medio Libre Chiclayo en el período 2015 2017. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

**Entrevistado:**

**Cargo:** Jefe del Establecimiento de Medio Libre, de la Subdirección de Medio Libre Chiclayo.

**Institución:** Instituto Nacional Penitenciario

**OBJETIVO GENERAL**

**Evaluar la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo 1191, que regula la Ejecución de las Penas de Prestación de Servicio a la Comunidad y de Limitación de Días Libres, en el Noveno Juzgado de Paz Letrado y de la Subdirección de Medio Chiclayo, en el período 2015 – 2017**

**Preguntas:**

**1.-De acuerdo al inciso d) del artículo 11, ¿Cumple el Establecimiento de Medio Libre Chiclayo con comunicar en el plazo de 24 horas a la Unidad Beneficiaria sobre la asignación de un sentenciado a efecto de cumplir con la pena de prestación de servicios o limitación de días libres?**

**2.- De acuerdo al inciso 13.2 del artículo 14, ¿Cumple la Unidad Beneficiaria con comunicar dentro de las 24 horas a la Subdirección de Medio Libre sobre la concurrencia o no del sentenciado dentro del plazo fijado?**

**3.- De acuerdo con el inciso a) del artículo 12, ¿cumple con remitir el Plan de Actividades del sentenciado a la Unidad Beneficiaria, al fiscal y a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas de realizada su evaluación?**

**4.- El Establecimiento de Medio Libre Chiclayo ¿Tiene algún inconveniente en ubicar al condenado en una Unidad Beneficiaria?**

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

**Analizar el cumplimiento efectivo de la ejecución de las sentencias condenatorias a Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad, impuesta por el Noveno Juzgado de Paz Letrado**

**Preguntas:**

**5.-¿Cumple el Establecimiento de Medio Libre Chiclayo con informar cada dos meses a la autoridad judicial competente, así como al Ministerio Público, sobre el avance de la ejecución del Plan individual de Actividades del sentenciado a prestación de servicios a la comunidad o al de limitación de días libres?**

**6.- ¿Cómo monitorea el Establecimiento de Medio Libre el avance de la ejecución de la sentencia en la unidad beneficiaria?**

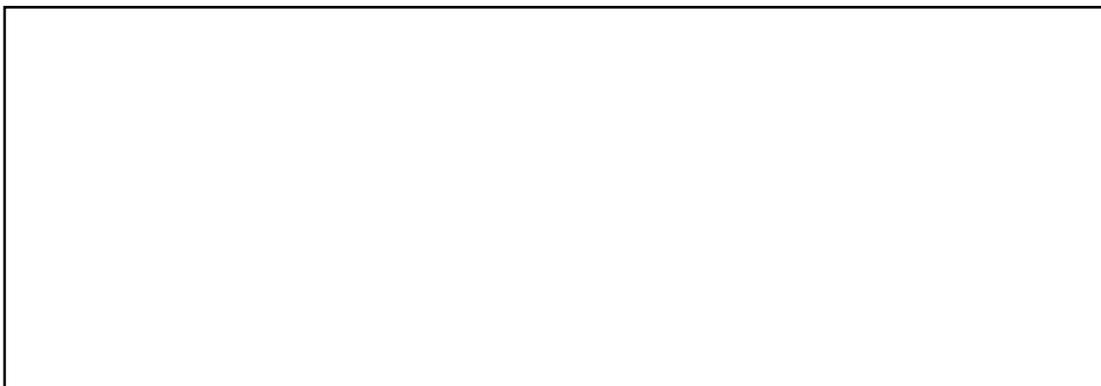
**7.- ¿Cuál es el porcentaje de incumplimiento por resistencia y abandono a la pena de prestación de servicios a la comunidad?**

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**Analizar el cumplimiento efectivo de la Supervisión de las actividades de los sentenciados a Penas de Servicios a la Comunidad, por parte de la Sub Dirección de Medio Libre de Chiclayo.**

### **Preguntas:**

**9.- ¿El Establecimiento de Medio Libre Chiclayo, cuenta con un procedimiento especial o protocolo preestablecido para la realización de la supervisión del correcto cumplimiento de las penas impuestas?**



**10.- ¿El Establecimiento de Medio Libre Chiclayo realiza visitas inopinadas a las Unidades Beneficiarias donde se viene ejecutando la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres?**



**11.- ¿Tiene el Establecimiento de Medio Libre Chiclayo, alguna dificultad o problema para realizar la supervisión del correcto cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad?**

--

<b>SELLO</b>	<b>FIRMA</b>

## CONSTANCIA DE FIABILIDAD DE INSTRUMENTO

### FICHA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

Tabla N°1. *Fiabilidad del Instrumento de recolección de datos de la percepción de la aplicación y cumplimiento del decreto legislativo 1191 aplicado a los abogados especializados en derecho penal habilitados*

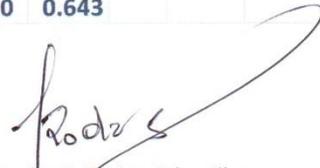
sujetos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	X
1	1	1	1	1	1	0	0	0	1	1	7
2	1	1	1	1	1	0	0	0	1	1	7
3	1	1	0	1	1	0	0	0	1	1	6
4	1	1	0	1	1	0	0	0	1	1	6
5	1	1	1	1	0	0	0	0	1	1	6
6	0	1	0	1	1	0	1	0	1	1	6
7	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	8
8	0	0	0	1	1	0	1	0	1	1	5
9	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	8
10	1	0	0	1	0	1	1	0	1	1	6
11	1	1	0	1	1	0	1	1	1	1	8
12	1	0	1	1	0	0	1	1	1	1	7
13	1	0	1	1	0	0	1	1	1	1	7
14	1	1	1	1	1	0	0	0	0	1	6
15	1	1	0	1	1	0	0	0	0	1	5
16	1	1	0	1	1	0	0	0	0	1	5
17	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	2
18	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	2
19	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
20	1	0	1	1	0	0	0	0	0	1	4
21	1	1	0	1	0	0	0	0	0	1	4
22	1	1	1	1	0	0	0	0	0	1	5
23	1	1	1	1	0	1	0	0	0	1	6
24	1	1	1	1	1	0	0	1	0	1	7
25	1	1	0	1	0	1	0	0	0	1	5
26	1	1	1	1	1	0	1	0	0	1	7
27	1	1	1	1	1	0	1	0	0	1	7
28	0	1	0	1	1	0	1	0	0	1	5
29	0	0	0	1	0	0	1	0	0	1	3
30	1	0	0	1	0	0	1	0	0	1	4
31	1	0	0	1	0	0	1	0	0	1	4
32	1	1	0	1	0	0	1	0	0	1	5
33	1	1	0	1	0	1	1	0	0	1	6
34	1	1	0	1	0	0	0	1	0	1	5
35	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	7
36	0	0	0	1	1	0	1	1	0	1	5
37	1	0	0	1	1	0	1	1	0	1	6
38	1	0	1	1	0	0	1	1	0	1	6
39	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
40	0	1	0	1	0	1	1	1	0	1	6

41	0	1	0	1	1	0	1	0	1	0	5
42	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
43	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
44	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2
45	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	2
46	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	8
47	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	3
48	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
49	1	1	0	1	1	0	1	0	0	1	6
50	1	0	1	1	0	0	1	1	0	1	6
p	0.72	0.6	0.34	1	0.46	0.2	0.48	0.24	0.32	0.84	260
q	0.28	0.4	0.66	0	0.54	0.8	0.52	0.76	0.68	0.16	4.40816327
p*q	0.2016	0.24	0.2244	0	0.2484	0.16	0.2496	0.1824	0.2176	0.1344	1.8584

$$K-20 = (K/K-1) * (1 - \Sigma p * q / var)$$

METODO DE KUDER RICHARDSON

K-20 0.643



Dr. José Luis Rodas Cabanillas

DNI: 16796176